

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-2342-000-2020-00889-00

Demandante: WILLIAM ARTURORODRÍGUEZ CALVO

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-CONCEJO DE BOGOTÁ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección “D”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada de OGOTA, DISTRITO CAPITAL -CONCEJO DE BOGOTA-, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección “D”, a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D.
E. S. D.

RADICACIÓN No.	25000234200020200088900
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO
DEMANDADOS	BOGOTA, DISTRITO CAPITAL -CONCEJO DE BOGOTA-
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO, identificada con C.C. No. 1.116.250.012 de Tuluá (Valle), abogada en ejercicio, con T.P. No. 238.513 del C.S.J., actuando como apoderada de la parte demandada **BOGOTA, DISTRITO CAPITAL -CONCEJO DE BOGOTA-**, de conformidad con el poder que se adjunta y se solicita reconocimiento; me permito dar contestación a la demanda, formular excepciones y allegar las pruebas conducentes y pertinentes en favor de mi representado dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos;

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: CIERTO. AGREGO. Según se evidencia de su hoja de vida.

AL SEGUNDO: CIERTO. AGREGO: Sin embargo, se debe poner de presente al despacho que mediante la Resolución n° 815 de noviembre 10 de 2015, la Mesa Directiva del **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, de acuerdo con la postulación del entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO¹**, nombró al señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO** en el empleo de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** denominado Asesor, Código 105, Grado 05, de la Unidad de Apoyo Normativo de aquel, quien, según consta en el acta n° 225 del 10 de noviembre de 2015, se posesionó el mismo día de su nombramiento.

AL TERCERO: CIERTO. AGREGO: Sin embargo se precisar que mediante Resolución n° 224 del 3 de julio de 2018, la Mesa Directiva del **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, de acuerdo con la postulación del entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO²**, nombró al señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO** en el empleo de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** denominado asesor, código 105, grado 05, de la Unidad de Apoyo Normativo de aquel.

AL CUARTO: CIERTO.

AL QUINTO: CIERTO.

AL SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Es correcta la afirmación relacionada con que el señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, estuvo vinculado a la Corporación en en el empleo de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** denominado asesor, código 105, grado 06 de la Unidad de Apoyo Normativo del entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**.

Sin embargo, no es acertada la manifestación relacionada con que estuvo en dicho cargo hasta el 26 de diciembre de 2019, pues lo cierto fue hasta el 31 de diciembre de 2019.

¹ Concejal de Bogotá, D.C. durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.
² Concejal de Bogotá, D.C. durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

AL SÉPTIMO: CIERTO.

AL OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO: Es correcta el empleo ostentado por el demandante, esto es, el de Asesor, Código 105, Grado 06, adscrito a la **UAN** del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**.

Sin embargo, se debe aclarar que la fecha de vinculación y posesión de señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, en el empleo denominado asesor, código 105, grado 06, se realizó el 3 de julio de 2018, según consta en el acta n° 0067 del 3 de julio de 2018, y no, el 3 de agosto de 2012, como lo indicó en su escrito.

De otro lado, es cierto que antes de la terminación del periodo constitucional del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, que finalizó el 31 de diciembre de 2019 y no fue reelegido para el periodo 2020-2023, el señor **RODRIGUEZ CALVO**, junto con otros funcionarios de Unidades de Apoyo Normativo de diferentes concejales que no resultaron electos para el periodo constitucional 2020-2023, conformaron, el 6 de diciembre de 2019, el **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ -SINTRAUNBOGOTA-**.

AL NOVENO: CIERTO. AGREGO: El día 10 de diciembre de 2019, el presidente del sindicato **-SINTRAUNBOGOTA-**, informó al **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, la creación de dicha asociación sindical.

Ahora bien, según consta en el acta de constitución del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ -SINTRAUNBOGOTA-**, el 6 de diciembre de 2019, el actor en su condición de fundador, constituyó esa Organización Sindical junto con otros treinta (30) funcionarios, de los cuales veintiséis (26) también tenían la condición de servidores públicos adscritos a las Unidades de Apoyo Normativo de Concejales; quienes para el 31 de diciembre de 2019, terminaron su periodo constitucional 2016-2019 y no resultaron electos para el periodo constitucional 2020-2023.

Cabe resaltar que, de los funcionarios públicos que conformaron el citado Sindicato, el actor y otros dos (2) servidores públicos que conformaban la Unidad de Apoyo Normativo del entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**; es decir, parte del equipo de trabajo de este Concejal, se sindicalizó a sabiendas de que el 31 de diciembre de 2019, su postulante terminaría su periodo constitucional y, por esta causa, se extinguiría su Unidad de Apoyo Normativo. (Ver numerales 27 al 29 del artículo primero de la Resolución 897 del 26 de diciembre de 2019, donde se constata la declaratoria de insubsistencia de tres (3) funcionarios integrantes de esa Unidad de Apoyo Normativo).

AL DÉCIMO: CIERTO.

AL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: CIERTO. AGREGO. Se debe precisar al despacho que la Resolución n° 0897 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual la Administración dispuso el retiro del servicio del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, se sustenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho expuestos en el citado acto administrativo: (i) la potestad discrecional del nominador, atribuida por el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento entre las causales de retiro del servicio en empleos de libre nombramiento y remoción; (ii) la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de asesor, código 105, grado salarial 06, desempeñado por el actor; (iii) la terminación del periodo constitucional, el 31 de diciembre de 2019, del Concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** y la extinción de su Unidad de Apoyo Normativo, la cual tuvo vigencia mientras el Concejal ejerció el periodo constitucional para el cual fue elegido.

En ese orden de ideas, la Mesa Directiva en su condición de nominadora, terminó la vinculación laboral de los servidores públicos integrantes de las Unidades de Apoyo Normativo de los concejales elegidos para el periodo constitucional 2016-2019 que no resultaron reelegidos o que no se inscribieron para el siguiente periodo constitucional (2020-2023).

AL DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Es cierto que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, expidió el 26 de diciembre de 2019, la Resolución 0897, mediante la

cual declaró insubsistente, entre otros nombramientos, el del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**.

No obstante lo anterior, no es cierto que ese acto administrativo hubiese sido evidentemente contrario a lo previsto en el artículo 405 del CST, así como a las atribuciones legales y constitucionales en cabeza de la Mesa Directiva; toda vez, que por una parte, la naturaleza de la relación laboral que hubo entre aquel y la Corporación, no corresponde a una relación contractual, sino a una de carácter legal y reglamentario, no susceptible de la figura del despido y, por otra parte, tal como expresa la parte motiva del acto administrativo cuestionado, este se sustentó en la potestad legal del nominador de disponer discrecionalmente de esta clase de empleos, a la terminación del periodo constitucional 2016-2019 del Concejal postulante del actor, y por lo tanto, en la consecuente extinción de la Unidad de Apoyo Normativo de este último, en razón carácter de libre nombramiento y remoción del empleo que aquel desempeñaba.

En consecuencia, la Resolución n° 0897 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual la Administración dispuso el retiro del servicio del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, se sustenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho expuestos en el citado acto administrativo: (i) la potestad discrecional del nominador, atribuida por el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento entre las causales de retiro del servicio en empleos de libre nombramiento y remoción; (ii) la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de asesor, código 105, grado salarial 06, desempeñado por el actor; (iii) la terminación del periodo constitucional, el 31 de diciembre de 2019, del Concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** y la extinción de su Unidad de Apoyo Normativo, la cual tuvo vigencia mientras el Concejal ejerció el periodo constitucional para el cual fue elegido.

AL DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Es cierto que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.** expidió, el 26 de diciembre de 2019, la Resolución 0897, mediante la cual declaró insubsistente, entre otros nombramientos, el del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**.

No obstante lo anterior, no es cierto que ese acto administrativo constituye un despido injusto; toda vez, que por una parte, la naturaleza de la relación laboral que hubo entre aquel y la Corporación, no corresponde a una relación contractual, sino a una de carácter legal y reglamentario, no susceptible de la figura del despido, y, por otra parte, tal como expresa la parte motiva del acto administrativo cuestionado, este se sustentó en la potestad legal del nominador de disponer discrecionalmente de esta clase de empleos, a la terminación del periodo constitucional 2016-2019 del Concejal postulante del actor, y por lo tanto, en la consecuente extinción de la Unidad de Apoyo Normativo de este último, en razón carácter de libre nombramiento y remoción del empleo que aquel desempeñaba.

Por lo antes manifestado no es correcto señalar que la Mesa Directiva del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, hubiera podido incurrir en un protuberante desconocimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

AL DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Es cierto que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.** expidió, el 26 de diciembre de 2019, la Resolución 0897, mediante la cual declaró insubsistente, entre otros nombramientos, el del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**.

No obstante lo anterior, no es cierto que ese acto administrativo constituye un despido injusto; toda vez, que por una parte, la naturaleza de la relación laboral que hubo entre aquel y la Corporación, no corresponde a una relación contractual, sino a una de carácter legal y reglamentario, no susceptible de la figura del despido, y, por otra parte, tal como expresa la parte motiva del acto administrativo cuestionado, este se sustentó en la potestad legal del nominador de disponer discrecionalmente de esta clase de empleos, a la terminación del periodo constitucional 2016-2019 del Concejal postulante del actor, y por lo tanto, en la consecuente extinción de la Unidad de Apoyo Normativo de este último, en razón carácter de libre nombramiento y remoción del empleo que aquel desempeñaba.

Por lo antes manifestado no es correcto señalar que la Mesa Directiva del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, hubiera podido incurrir en un protuberante desconocimiento de lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política.

AL DÉCIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Es cierto que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.** expidió, el 26 de diciembre de 2019, la Resolución 0897, mediante la cual declaró insubsistente, entre otros nombramientos, el del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**.

No obstante lo anterior, no es cierto que ese acto administrativo constituye un despido injusto; toda vez, que por una parte, la naturaleza de la relación laboral que hubo entre aquel y la Corporación, no corresponde a una relación contractual, sino a una de carácter legal y reglamentario, no susceptible de la figura del despido, y, por otra parte, tal como expresa la parte motiva del acto administrativo cuestionado, este se sustentó en la potestad legal del nominador de disponer discrecionalmente de esta clase de empleos, a la terminación del periodo constitucional 2016-2019 del Concejal postulante del actor, y por lo tanto, en la consecuente extinción de la Unidad de Apoyo Normativo de este último, en razón carácter de libre nombramiento y remoción del empleo que aquel desempeñaba.

Por lo antes manifestado no es correcto señalar que la Mesa Directiva del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, hubiera podido incurrir en un protuberante desconocimiento de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: FALSO. ACLARO. Sea lo primero indicar que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, por conducto de su Mesa Directiva, se sirvió expedir el 26 de diciembre de 2019, la Resolución 0897, mediante la cual declaró insubsistente, entre otros nombramientos, el del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**.

Ahora bien, la Resolución nº 0897 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual la Administración dispuso el retiro del servicio del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, se sustentó en los siguientes supuestos de hecho y de derecho expuestos en el citado acto administrativo: (i) la potestad discrecional del nominador, atribuida por el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento entre las causales de retiro del servicio en empleos de libre nombramiento y remoción; (ii) la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de asesor, código 105, grado salarial 06, desempeñado por el actor; (iii) la terminación del periodo constitucional, el 31 de diciembre de 2019, del Concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** y la extinción de su Unidad de Apoyo Normativo, la cual tuvo vigencia mientras el Concejal ejerció el periodo constitucional para el cual fue elegido.

En consecuencia, la manifestación realizada por la parte demandante es falsa y temeraria, toda vez que la Resolución nº 0897 del 26 de diciembre de 2019, no obedeció o fue el resultado de una protuberante desviación de poder; debido a que dicho acto administrativo fue proferido en el marco de las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a mi representado **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL -CONCEJO DE BOGOTÁ-** y con pleno conocimiento de las normas que regulan el empleo de libre nombramiento y remoción, en especial, respecto de aquellos cargos pertenecientes a Unidades de Apoyo Normativo de cabildantes.

AL DÉCIMO OCTAVO: FALSO. ACLARO. Sea lo primero indicar que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, por conducto de su Mesa Directiva, se sirvió expedir la Resolución nº 0897 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual la Administración dispuso el retiro del servicio del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**; la cual se sustentó en los siguientes supuestos de hecho y de derecho expuestos en el citado acto administrativo: (i) la potestad discrecional del nominador, atribuida por el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento entre las causales de retiro del servicio en empleos de libre nombramiento y remoción; (ii) la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de asesor, código 105, grado salarial 06, desempeñado por el actor; (iii) la terminación del periodo constitucional, el 31 de diciembre de 2019, del Concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** y la extinción de su Unidad de Apoyo Normativo, la cual tuvo vigencia mientras el Concejal ejerció el periodo constitucional para el cual fue elegido.

En consecuencia, la manifestación realizada por la parte demandante es falsa y temeraria, toda vez que la Resolución nº 0897 del 26 de diciembre de 2019, no fue proferida con falsa motivación; debido a que dicho acto administrativo fue expedido en el marco de las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a mi representado **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL -CONCEJO DE BOGOTÁ-**, con pleno conocimiento de las normas que regulan el empleo de libre nombramiento y remoción, atendiendo especialmente a las circunstancias particulares del demandante y cargo ostentado que hacía parte de la Unidad de Apoyo Normativo del cabildante **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. En el presente asunto se encuentra demostrado que el cargo ostentado por el demandante era de aquellos que pertenecían a la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**. De manera que, por lo antes manifestado y en concordancia con lo expresado por el mismo demandante en el hecho sexto, entendemos que las funciones a él asignadas estaban destinadas a asesorar al cabildante, entre otras que se señalaron en ese supuesto fáctico.

AL VIGÉSIMO: FALSO. ACLARO. Mediante oficio EE-18262 del 27 de diciembre de 2019, la Directora Administrativa de la Corporación, remitió a través de correo certificado a la dirección de domicilio del actor, el contenido de la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019 *“Por la cual se declaran insubsistentes unos servidores públicos de la unidades de apoyo normativo de lo Concejales de Bogotá, D.C por finalización del período constitucional 2016-2019”*, comunicación que fue recibida el día 28 de diciembre de 2019 por el demandante, según consta en la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería 472

En tal sentido, la notificación al actor de la Resolución 0897 del 2019, se surtió el día 28 de diciembre de esa misma anualidad.

En consecuencia, la notificación a la que se refiere el actor en el escrito de la demanda, de fecha 3 de enero de 2020, se dio en el marco de la entrega del cargo y la entrega de la orden para la realización de su examen de egreso, notificación que el mismo convocante se sirvió firmar con su puño y letra.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: CIERTO. AGREGO. Si bien es cierto, mediante Resolución 206 del 3 de marzo de 2020, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C, rechazó por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor, en la medida que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, al ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, no le aplican las disposiciones de la primera parte de esa codificación, entre las que se encuentran las relaciones con los recursos de vía administrativa, regulados en los artículos 74 al 81 *ibídem*, en el entendido qué, contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la Ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica³

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: CIERTO. AGREGO. Se debe precisar que el día 10 de diciembre de 2019, según Constancia de Registro de Constitución de una Nueva Organización Sindical, Primera Nomina de Junta Directiva y Estatutos del Ministerio de Trabajo, el **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ - SINTRAUNBOGOTA-**, realizó el registro de dicha organización sindical bajo el número I-055.

³ Concejo de Estado, Saña de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B – Sentencia del 2 de marzo de 2017, proceso: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14).

AL VIGÉSIMO TERCERO: CIERTO. AGREGO. Sin embargo, reiteramos lo manifestado en la respuesta al hecho 21° del presente acápite.

AL VIGÉSIMO CUARTO: CIERTO.

AL VIGÉSIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Es correcto que la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Mayor de Bogotá, representa legalmente al **CONCEJO DE BOGOTÁ**.

Sin embargo, procede precisar que el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, es una corporación administrativa de elección popular, que carece de personería jurídica, por esta razón la capacidad para ser parte en un proceso judicial la tiene el ente territorial Distrito Capital de Bogotá, cuyo representante legal, judicial, extrajudicial y administrativo es el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., quien delega la representación en la Secretaría Jurídica Distrital y esta a su vez en la Directora Distrital de Gestión Judicial.

AL VIGÉSIMO SEXTO: FALSO. ACLARO. La Dirección Distrital del Daño Antijurídico de Bogotá, D.C. hoy, la Dirección Distrital de Gestión Judicial, hace parte de la Secretaría Jurídica Distrital, tal como lo establece el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”*

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las razones expuestas en los capítulos precedentes de este escrito, nos oponemos a todas y cada unas de las pretensiones del actor (**Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava y Décima Novena**); toda vez que El numeral 1° del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como causal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción, y el artículo 2.2.11.1.2, agrega que: *“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña”*.

Debe tenerse en cuenta, que la facultad discrecional para declarar la insubsistencia del nombramiento del actor, deviene de una causal objetiva en razón a la naturaleza del empleado desempeñado como Asesor, Código 105, Grado Salarial 05, cargo de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño, como quedó anotado, exige el más alto grado de confianza en virtud a las funciones asignadas, facultad que ha sido otorgada por el sistema normativo en aras de garantizar la debida prestación del servicio público.

La facultad discrecional de desvincular del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción constituye una potestad jurídica del Estado, relativizada, según dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los fines de la norma que autoriza esa decisión y por su proporción con los hechos que le sirven de causa, que en este caso corresponden a los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, antes comentado.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE MERITO

3.1. IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICACIÓN JUDICIAL DE LA CAUSAL DE DESPIDO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

De conformidad con las disposiciones del artículo 123 constitucional, los servidores públicos se clasifican en diferentes categorías, a saber: *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Por su parte, el artículo 125, *ibídem*, dispone, a título de regla general, que los empleos estatales son de carrera, salvo aquellos de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La clasificación constitucional de los servidores públicos tiene por efecto definir condiciones diferentes para el ingreso o vinculación al servicio público y para su permanencia en este mismo.

Tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción está visto que, de conformidad con las normas que regulan la materia y con abundante y uniforme jurisprudencia de distintas instancias judiciales, su característica esencial radica en que la vinculación o nombramiento del funcionario y su permanencia en el cargo suponen la existencia de estrechos lazos de confianza entre el nominado y su nominador o postulante. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela correspondiente al expediente radicado con el número [T-317](#) del 28 de mayo de 2013, señaló que estos cargos corresponden a aquellos en que el desarrollo de la función *“exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador (...)”* (subrayado fuera del texto).

La permanencia en estos cargos depende de la discrecionalidad del nominador, tal como prevén las disposiciones del numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 y las del artículo 2.2.11.1.2, del Decreto 1083 de 2015, actualizado mediante el Decreto 648 de 2017, normas que regulan la materia, y, según tiene establecido la jurisprudencia nacional, la confianza constituye un criterio subjetivo relevante para determinar la permanencia del servidor público en el empleo.

Ahora bien, los empleos de las Unidades de Apoyo Normativo (UAN) son, por expresa disposición del Acuerdo 492 de 2012, **cargos de libre nombramiento y remoción**; los funcionarios que las conforman pertenecen a la categoría de empleados de **confianza y manejo**, cuyo retiro del servicio corresponde a una decisión discrecional del nominador que no requiere motivación y, además, está provista de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este personal es nombrado por solicitud expresa de los concejales, habida consideración de que constituye su núcleo de trabajo, de su entera y máxima confianza, misma razón por la cual la permanencia en el cargo está condicionada a la discrecionalidad de los concejales o al vencimiento de su período constitucional.

En este orden de ideas, **el postulante o el nominador están legalmente habilitados, en ejercicio de su potestad discrecional, para retirar del servicio a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que integran las Unidades de Apoyo Normativo.**

De las anteriores premisas deriva que, tratándose de empleos de libre nombramiento y remoción, la relación laboral es transitoria, precaria –como sostiene la Corte Constitucional–, motivo por el cual, en estos casos, no se requiere previa calificación judicial de la causa de despido, comoquiera que la declaratoria de insubsistencia constituye causal de retiro del servicio público expresamente establecida en el numeral 1º del artículo 2.2.11.1.1 y en el artículo 2.2.11.1.2, del Decreto 1083 de 2015.

La forma de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en las normas citadas corresponde a una causa legal que difiere del despido, el cual constituye la terminación de una relación contractual laboral sujeta a otras reglas y normas. En la medida en que en este caso se trata de la primera de las situaciones nombradas, no hubo despido; por lo tanto, resulta improcedente agotar el proceso de levantamiento

de fuero sindical para finiquitar la relación legal y reglamentaria del servidor que hace parte de la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal.

En el caso en examen está visto que la actor desempeñó el cargo de Asesor, Código 105, Grado Salarial 05, de libre nombramiento y remoción, en la Unidad de Apoyo Normativo del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, quien la postuló, y quien finalizó su periodo constitucional (2016 - 2019) el 31 de diciembre de 2019.

A la terminación del periodo constitucional del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, también expiró su unidad de apoyo normativo; entonces, en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores de libre nombramiento y remoción, la Corporación declaró la insubsistencia del nombramiento del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, con fundamento en la causal de retiro del servicio establecida en el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, según la cual “[e]l retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: 1) [d]eclaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción (...)”.

De acuerdo con las razones expuestas, la terminación de la vinculación legal y reglamentaria del señor **RODRIGUEZ CALVO**, no corresponde a un despido, ni puede interpretarse como tal, y, en la medida en que la ley no provee estabilidad al cargo que desempeñó, mal puede afirmarse que el fuero sindical puede atribuírsela y/o que ampara su pretendida estabilidad laboral, porque las normas que regulan esta garantía sindical no le confieren eficacia para modificar el régimen legal de los servidores del Estado.

La facultad discrecional de desvincular del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción constituye una potestad jurídica del Estado, relativizada, según dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por los fines de la norma que autoriza esa decisión y por su proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa, que en este caso corresponden a los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, antes comentado.

Así, de conformidad con las disposiciones del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del demandante se presume legal, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no disponga lo contrario.

En este orden de ideas, el acto administrativo acusado no carece de vicio alguno, toda vez que, por un lado, no se requería previa calificación judicial de la causa de despido, comoquiera que en este caso el retiro del servicio se produjo con fundamento en expresas disposiciones normativas previstas en el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y, por otro, la precaria estabilidad laboral conferida por la ley al cargo desempeñado por el demandante impedía que el fuero se prorrogara más allá de la vigencia de su nombramiento.

3.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

El artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

«**Artículo 162.-** Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación.
[...]

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, además este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Para el caso concreto, si bien el actor se limitó a citar algunos artículos de la Constitución Política tales como el 29, 39, 93 y 230, y los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el título de concepto violación, esto no es óbice para tener como cumplido el requisito correspondiente, lo necesario para el efecto es que en ese acápite de la demanda exponga las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima que fue violada la norma o las normas que indique como violadas, y en este caso es claro que el accionante ha traído como razones de la violación, las consideraciones o pronunciamientos sobre el fuero sindical. A lo anterior se agrega que en el capítulo de los hechos expone comentarios y cuestionamientos de la actuación que dio lugar a la resolución acusada, que no pueden tenerse como parte del concepto de la violación, dada la viabilidad jurídica de interpretar la demanda, y la razones del porque el acto demandado debe ser declarado nulo.

Por lo tanto, el demandante no cumplió con el requisito de indicar la norma que considera violada, ni expone el concepto de la violación, por ello, solicitamos se declare como probada esta excepción.

EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

En este orden de ideas, según consta en el Auto N° 2 del 26 de agosto de 2020, la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, dentro de la Conciliación Extrajudicial Radicado No. E-2020-209556 del 17 de abril de 2020 – 066-2020, presentada por el señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, en su artículo Primero, declaró desistida y se tuvo como no presentada la solicitud extrajudicial presentada por la apoderada del actor, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de julio de 2020, notificado el 30 de julio de 2020.

De otro lado, según consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial 094 de 2020 del 22 de julio de 2020, la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos Radicación N. 209165 del 22 de abril de 2020 Convocante (s): WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO, para el desarrollo de la audiencia, dijo que:

No se hacen presentes los apoderados de las partes convocadas. El Procurador declara suspendida la diligencia en espera que los ausentes justifiquen su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Se advierte a las partes que si se justifica la inasistencia por causas justificativas de fuerza mayor o caso fortuito, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia; en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001. La diligencia quedó grabada mediante la plataforma zoom. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:20 de la mañana.

Por lo anterior, según consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial 094 de 2020 del 28 de julio de 2020, la procuraduría expresó que:

El día de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, se hizo presente la apoderada de la parte convocante. De igual forma se dejó constancia que no se hicieron presentes los apoderados de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el CONCEJO DE BOGOTÁ; motivo por el cual se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, termino durante el cual guardaron silencio

*De acuerdo con lo antes señalado, este despacho considera como **no justificada** la inasistencia de las convocadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y CONCEJO DE BOGOTÁ** a la audiencia programada, teniendo en cuenta lo siguiente: i) Las entidades convocadas, fueron informadas de la fecha y hora de la realización de la audiencia en el presente trámite, mediante comunicación enviada el veintidós (22) de junio de 2020, a través de medios electrónicos, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, ii) Las entidades convocadas fueron informadas con suficiente anticipación de la fecha y hora programada para la audiencia, teniendo la oportunidad de conferir poder a un profesional del derecho que les garantizara estar representadas en la misma, iii) De igual forma, a través de medios electrónicos, se les comunicó el dieciséis (16) de julio de 2020 el auto de la misma fecha, mediante mensaje enviado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; iv) en el auto anterior se informó a las partes el procedimiento a seguir para participar en la audiencia, sin que se recibiera respuesta de los convocados que no asistieron a la misma; v) El artículo 2.2.4.3.1.1.9 del decreto 1069 de 2015, consagra como únicas causales de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, el caso fortuito o la fuerza mayor, circunstancias que no fueron demostradas por quienes no asistieron a la audiencia.*

(...)

En atención a lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Posteriormente, consultada la página de la rama judicial el día 7 de septiembre de 2020, advertimos que el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá tramitaba el proceso 1100133350220200019300, promovido por el señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO**, con ocasión del cual ese Despacho judicial, mediante auto de petición previa del 19 de agosto de 2020, además de ordenar oficiar al **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.** para que allegara copia de los actos de notificación de la Resolución n° 0897 del 26 de diciembre de 2019, dispuso oficiar al demandante para que allegara copia de la actuación contentiva de la conciliación extrajudicial agotada el 22 de julio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud resuelta por la parte actora el 2 de septiembre de 2020, según consta en las actuaciones del proceso.

Por lo anterior, mediante oficio EE-10298 del 23 de septiembre de 2020, la Directora Jurídica del Concejo de Bogotá, D.C, le solicitó a la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, que comoquiera que la prueba ordenada por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá se refería al acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 22 de julio de 2020, que es precisamente la fecha en que se suspendió la audiencia de conciliación extrajudicial (correspondiente a la radicación n° 209165 del 22 de abril de 2020), porque solo asistió la apoderada de la parte convocante, era pertinente gestionar la

constancia del trámite irregular de la solicitud de conciliación identificada con el n° E-2020-209165, ante la Procuraduría 142 Judicial II Administrativa de Bogotá, con el fin establecer las razones de tiempo modo y lugar del porque no asistió algún apoderado en nombre de Bogotá – Concejo de Bogotá, D.C a dicha diligencia.

Por lo anterior, mediante oficio 2-2020-1309 del 14 de septiembre de 2020, la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informó que:

3-) Respecto al Proceso 1100 33 35 022 2020 00193 00. Demandante: WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO, que cursa en el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Sección – y del cual solicita se indique si el Ministerio Público, ha notificado a esta entidad para realizar la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad se indica lo siguiente:

Revisado el buzón de notificaciones de la Secretaria Jurídica Distrital registra el día 9 de septiembre de 2020, notificación por parte de la Procuraduría Quinta Judicial II Administrativa de Bogotá D.C de auto por medio del cual, se entiende desistida la conciliación extrajudicial presentada por el señor William Arturo Calvo bajo el radicado E-2020-209556.

En este sentido, revisado la página web de la Procuraduría General de la Nacional (sic) registra otra conciliación extrajudicial presentada por el señor William Arturo Rodríguez Calvo por los mismos hechos y pretensiones, bajo el radicado E-2020-209165 ante Procuraduría 142 Judicial II Administrativa de Bogotá, D.C con acta de inasistencia de audiencia extrajudicial del 22 de julio de 2020, esta conciliación no fue notificada al buzón de notificaciones se la Secretaria Jurídica Distrital. (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, tenemos que existieron dos (2) solicitudes de conciliación presentadas por el señor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO, a saber: **i)** una el 17 de abril de 2020, bajo el radicado No. E-2020-209556 la cual fue declarada desistida y se tuvo como no presentada, según consta en el Auto N° 2 del 26 de agosto de 2020 de la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos; **ii)** otra, el 22 de abril de 2020, bajo el radicado No. 209165, la cual fue declarada fallida porque no asistió el (la) apoderado (a) de Bogotá – Concejo de Bogotá, D.C, según consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial 094 de 2020 del 22 de julio de 2020 de la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Esta última solicitud de conciliación no fue notificada al buzón de notificaciones de la Secretaria Jurídica Distrital, tal como lo informó la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital mediante oficio 2-2020-1309 del 14 de septiembre de 2020, anteriormente citado, desconociéndose el derecho al debido proceso al **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**

Así las cosas, en el caso bajo examen se observa que el señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, el cual lo declaró insubsistente, sin haber agotado en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que el **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, no fue convocado a la audiencia de conciliación del 22 de julio de 2020, declarada como fallida por la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, solicito señor juez, sea declarada la excepción previa de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3.2 PLEITO PENDIENTE

De conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código General del proceso, el demandado puede proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre ellas: “(...) 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718), consideró:

1. Cosa juzgada y pleito pendiente

Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica,, así como del principio constitucional del non bis in ídem, 'el ordenamiento prevé la configuración de los

fenómenos de la cosa juzgada —prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el pleito pendiente —establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

(...)

Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previo en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones⁴.

Para el caso particular, mediante Auto del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda especial de fuero sindical acción de reintegro presentada por el señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO**, bajo el radicado **2020 – 106** en contra del Concejo de Bogotá, D.C la cual, busca ordenar el reintegro de actor al cargo que ocupaba y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde el momento de ser declarado insubsistente, por tal razón, consideramos relevante y pertinente, valorar la simultaneidad de ambos procesos, toda vez que son promovidos por el mismo demandante e idéntica causa.

En este orden de ideas, se están tramitando dos (2) procesos en diferentes jurisdicciones y despachos judiciales, cuyas pretensiones tienen como objeto el reconocimiento del mismo derecho, derivado de la declaratoria de insubsistencia del demandante, razón por la cual invocamos la excepción previa de pleito pendiente.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Respetuosamente, solicito al señor Juez, desestimar los argumentos expuestos por la parte demandante que están en contra del **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.** basados en los hechos, fundamentos y razones de derecho que a continuación plantearemos.

⁴ En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros. b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina⁵ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...). c. QUEJAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último. d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.-Si este requisito se estructura en la identidad de causa pretendi; al respecto la doctrina⁶ lo explica así: "Td] e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa pretendi. fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos .de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

2.1 NATURALEZA JURÍDICA Y CONFORMACIÓN DE LAS UNIDADES DE APOYO NORMATIVO – CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Las Unidades de Apoyo Normativo se sustentan, legalmente, en las disposiciones del artículo 78, de la Ley 617 de 2000, según el cual “[l]as *asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los Artículos 8, 10, 11, 54 y 55*”.

En desarrollo del citado precepto legal, el Acuerdo 492 de 2012, por el cual el Concejo de Bogotá modificó su estructura, dispone en su artículo 5 que, “*para adelantar con efectividad su responsabilidad misional de carácter normativo y de control político, cada uno de los Honorables Concejales dispondrá, bajo su dirección, de una Unidad de Apoyo Normativo (UAN)*” (subrayas no son del texto) y establece las funciones de estas, así:

Son funciones de las Unidades de Apoyo Normativo las siguientes.

1. *Asesorar al Concejal en la formulación, coordinación, ejecución y control de los proyectos y planes que se generen en su despacho.*
2. *Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados.*
3. *Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la formulación, ejecución y control de los diferentes planes y proyectos.*
4. *Asistir a foros y debates de interés social, de acuerdo con instrucciones impartidas por el Concejal.*
5. *Asesorar a las comunidades de las diferentes localidades en materia de planes y proyectos de desarrollo.*
6. *Preparar los soportes técnicos y jurídicos para los proyectos de acuerdo que se presenten por iniciativa del respectivo Concejal.*
7. *Efectuar los estudios socio-económicos que requiera el Concejal en relación con el ejercicio de la función pública de las entidades distritales.*
8. *Asesorar lo correspondiente a los proyectos de acuerdo o de ponencias que a juicio del Concejal deban realizar de conformidad con sus atribuciones e iniciativas.*
9. *Programar las visitas del Concejal respectivo a las comunidades, analizar los problemas y plantearle soluciones.*
10. *Diseñar y aplicar los sistemas de control de gestión para los procesos que se generen o surtan en la dependencia.*
11. *Las demás funciones que les sean asignadas por el respectivo Concejal.*

En lo que respecta a la composición de las Unidades de Apoyo Normativo, la misma norma citada establece que se conforman, y sus respectivos cargos se proveen, de acuerdo con la postulación que formulen los concejales ante la Mesa Directiva; adicionalmente, el artículo en mención clasifica los **cargos de las Unidades de Apoyo Normativo en la categoría de libre nombramiento y remoción**.

Por último, el artículo 13, *ibídem*, atribuye a los cargos de las Unidades de Apoyo Normativo la condición de empleos de manejo y confianza.

Entonces, según prevén las normas citadas, las Unidades de Apoyo Normativo (UAN) tienen carácter especial y se integran con empleos de manejo y confianza, de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**. A los empleos que conforman las UAN no les son aplicables las disposiciones que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establecidas en la Ley 909 de 2004, según dispone el literal d), del numeral 1, del artículo 3 de esa misma ley y difieren sustancialmente de los de carrera administrativa debido a que la vinculación, permanencia y retiro del cargo depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien está investido de cierta discrecionalidad para decidir libremente el nombramiento y el retiro del funcionario.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil, entidad rectora del servicio civil en el Distrito Capital, refiriéndose a las Unidades de Apoyo Normativo, precisa en su concepto 001 de 2003:

Respecto de las Unidades de Apoyo Normativo, en concepto de este Departamento le manifestamos que, existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho a dicha Unidad, este ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido.

En cuanto a los cargos de los Concejales, es importante precisar que, es la misma la Ley 617 de 2000, la que contempla la posibilidad de la existencia de las Unidades de Apoyo Normativo, las

cuales estarían directamente ligadas a los concejales, apoyándolos en el ejercicio de sus funciones.

Es de anotar, que cada concejal postula ante la Mesa Directiva las personas que desea que conformen su Unidad, siendo función de la Mesa Directiva proceder a efectuar los nombramientos, previa solicitud del respectivo concejal, los cuales desempeñarán los cargos por el mismo periodo constitucional establecido para el Concejal.

En el evento que (sic) el concejal no sea reelegido, y como quiera que las vinculaciones de los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo se realizaron mediante nombramientos ordinarios, el retiro del servicio de los mencionados funcionarios se deberá efectuar mediante acto administrativo motivado, en el cual se indique que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, por terminación del periodo constitucional del concejal que los postuló” (Subrayas no son del texto).

Las normas citadas y el concepto antes transcrito establecen y confirman la transitoriedad de las Unidades de Apoyo Normativo y el carácter precario de los empleos de libre nombramiento y remoción que las conforman, toda vez que unas y otro reiteran que las UAN se encuentran bajo la dependencia y subordinación de los cabildantes y, por lo tanto, que la existencia jurídica de aquellas se limita al periodo constitucional del respectivo concejal. Asimismo, ratifican la especial condición de libre nombramiento y remoción de los empleos que las conforman, a las cuales no puede ser ajeno el fuero sindical de los servidores que prestan sus servicios en esas estructuras.

Los cargos de libre nombramiento y remoción corresponden a una de las categorías de empleos públicos previstas en la Constitución y en la ley, cuya principal característica, legal y jurisprudencialmente reconocida, consiste en la forma en que, en estos casos, operan el ingreso al, y el retiro del, servicio público.

Los empleados cuyos cargos corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción son nombrados en ejercicio de la facultad discrecional que tiene la Administración para escoger a algunos de sus colaboradores, misma facultad que habilita al nominador para retirar del servicio a esos funcionarios.

Según las normas que regulan el empleo público, la desvinculación del servicio de los funcionarios del Estado se produce por la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en las normas que rigen esa materia. Tratándose específicamente de los empleados de libre nombramiento y remoción, su retiro se produce por la renuncia regularmente aceptada o por la declaratoria de insubsistencia.

En relación con la estabilidad de los empleos de libre nombramiento y remoción, en general, y, particularmente, con la de los empleos de libre nombramiento y remoción de las Unidades de Apoyo Normativo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha concluido:

1. Fallo del 12 de abril de 2018 - Magistrado Ponente: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO - Radicado 2016-0002.

(...)

Acorde a lo anterior, como se indicó al principio, las personas que se desempeñan en las Unidades de Apoyo Normativo, en razón a la naturaleza del cargo que ostentan por ser de libre nombramiento y remoción, como tal, de confianza y manejo para apoyar en el ejercicio de las funciones de los Concejales, se encuentran bajo la dependencia y subordinación de dichos cabildantes, por ende tales unidades existen jurídicamente mientras el Concejal se encuentre ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido, lo que indica que el fuero sindical del cual gozan los servidores que prestan sus servicios en dichas estructuras corre igual destino, entiéndase que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, por terminación del periodo constitucional del Concejal que los postuló y no porque se intente cuestionar o hacer una afrenta al derecho de asociación sindical. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto, considera la Sala que, el hecho de que la servidora demandada hubiese sido nombrada o reubicada en Unidades de Apoyo Normativo de diferentes Concejales de la ciudad, por razón de sus méritos, o por su rendimiento, no tiene la virtud de desnaturalizar el cargo desempeñado como de libre nombramiento y remoción, y por tanto, de funcionaria de manejo y confianza, el que una vez

culmine el periodo constitucional del cabildante, termine igualmente sus funciones
(negrillas del texto original, subrayado fuera de texto).

En este caso, lo que observa la Sala es que en razón a la situación especial que en primera ocasión se dio con la demandada debido a la protección de maternidad, el empleador procedió a reubicarla en una UAN de los nuevos Concejales que iban a ejercer el periodo 2016-2019 (sic), pero a raíz de que ella se vinculó a la organización sindical, en aras de respetar dicha garantía constitucional, el empleador nuevamente procedió a reubicarla en otra UAN hasta tanto el juez laboral procediera a ordenar el levantamiento de la garantía foral, que es la situación que en la actualidad ha dado a lugar a que la servidora permanezca en el cargo, independientemente de su desempeño en el ejercicio de las funciones. El hecho que se hayan dado las aludidas reubicaciones no le otorgan derechos de carrera administrativa a la servidora pública demandada tal como lo explico el juez de primera instancia, pues la esencia del cargo dentro de una UAN, es que el Concejal electo pueda nombrar a aquellas personas de su confianza, que considere, pueden contribuir en el ejercicio de sus funciones, que como se ha venido explicando, implican la adopción de políticas o directrices, y por ello la confianza que deben depositar en la asignación de funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo. (Subrayado fuera de texto).

Además, el alegato sobre el mérito y el desempeño de la servidora pública en el ejercicio de sus funciones para mantenerse en el cargo, más que constituir un refuerzo en el derecho de asociación sindical que presenta con las funciones que tiene asignadas dentro del sindicato, se convierte en un alegato por su propia estabilidad, lo cual no es el objetivo primordial de la garantía foral, ya que, se repite, artículo 39 de la Constitución Política establece el fuero sindical como una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, por lo que se trata de proteger al mismo sindicato antes que a sus miembros.

(...).

2. Fallo del 15 de febrero de 2017 - Magistrado Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO - Radicado 2016-014.

(...)

En los términos del artículo 41 literal a) de la Ley 909 de 2004, 'Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones', una de las causales de retiro del servicio de empleados públicos es 'Por declaratoria de insubsistencia en los empleos de libre nombramiento y remoción'.

En punto al tema de la estabilidad en cargos de libre nombramiento y remoción, la Doctrina Constitucional (sic) ha explicado, que es restringida o precaria puesto que, la vinculación, permanencia o retiro de los cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de un alto grado de discrecionalidad, desde luego exento de la arbitrariedad por desviación de poder, en tanto que, la permanencia o desvinculación de una persona de libre nombramiento y remoción obedece a razones de buen servicio y de confianza, según el caso, para decidir libremente sobre estos asuntos⁵.

En este orden, el cargo que ocupaba el demandado es de confianza, considerado de libre nombramiento y remoción, siendo ello así, la estabilidad del empleo depende de un factor esencialmente subjetivo, porque 'implica una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones intuitu persona, a quien le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto'⁶.

En el exánime (sic), como se reseñó, el demandante fue postulado por el Concejal Omar Mejía Báez, para que fuera nombrado en un Unidad de Apoyo Normativo como Auxiliar Administrativo Código 550, Grado Salarial 02, cargo que posteriormente, por Resolución 127 de 2006, cambio su denominación a Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado Salarial 02, Concejal elegido para el periodo constitucional 2012-2015, **entonces el periodo de Mejía Báez, quien fue sustituido por Vásquez Bustos, expiro el 31 de**

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-618 del 30 de septiembre de 2015

⁶ Corte Constitucional - Sentencia SU-556 de 2014

diciembre de 2015, por ende, en esa data desapareció la Unidad de Apoyo Normativo a cargo del señalado Concejal, en tanto que, el nuevo Concejal elegido goza de discrecionalidad para designar su Unidad de Apoyo Normativo con personas de confianza (negritas no son del texto).

3. Fallo del 13 de diciembre de 2016 - Magistrado Ponente: MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA - Radicado 2015-01002.

(...)

Analizado lo expuesto, puede concluirse que el retiro de un empleado público que se encuentre desempeñando un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, es de competencia discrecional de la administración mediante declaratoria de insubsistencia, por acto administrativo no motivado.

(...)

Conforme a lo anterior, resulta claro que la parte demandante cuenta, con la facultad de declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando deba integrarse la Unidad de Apoyo Normativo por personas diferentes por cambio de titular o nominador, en virtud de la facultad discrecional de nominación otorgada a cada Concejal, de dependen de un factor esencialmente subjetivo, que es la confianza que tenga el nominador en la persona designada.

Por lo que al tener la accionante la condición de empleada de Libre Nombramiento y Remoción como integrante de la Unidad de Apoyo Normativo de un Concejal, la autoridad demandante CONCEJO DE BOGOTÁ, cuenta con la facultad discrecional de retirarla del servicio atendiendo al cambio de Concejal.

(...)

4. Fallo del 15 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN - Radicado 2014 - 466.

(...)

En relación a (sic) las causales de retiro de un empleado público, miembro de una unidad de apoyo normativo, en un concejo municipal o distrital, valga precisar que como quiera que se trata de un empleo que tiene a su cargo funciones directivas, de manejo y de conducción u orientación institucional, y su principal característica depende del elemento confianza, este último criterio es el que debe imperar al momento de decidir si se otorga o no, el permiso para dar terminada su vinculación, si para el caso particular goza de la garantía sindical.

Sobre el particular, debe precisarse que es el factor confianza, el que representa el aspecto central para la vinculación de un miembro de las mencionadas unidades de apoyo normativo, toda vez que el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador, en este caso, del concejal respectivo, y debe estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación. Lo anterior adquiere aun mayor relevancia si se tiene en cuenta que las unidades de apoyo normativo existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho a dicha unidad, esté en ejercicio del periodo constitucional para el cual fue elegido, Es decir, que sus miembros dependen de la permanencia del concejal que participa en su postulación.

En el presente caso, se tienen los siguientes hechos: (i) que el 12 de octubre de 2012, el exconcejal de Bogotá D.C., José Juan Rodríguez Rico **postuló** ante la mesa directiva de dicha corporación al aquí demandado, Edgar Darío Ruiz Reina, para que fuera nombrado en provisionalidad en su Unidad de Apoyo Normativo, en el cargo de “Asesor Código 105 Grado 05” (ff 19); (ii) que mediante Resolución No. 1057 de 2012, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., “en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Acuerdo 348 de 2008 (...)”, nombro a dicha persona, en el cargo de “Asesor Código 105 Grado 05” (l 20), quien se posesiono a partir del 1 de noviembre siguiente (fl 21); y (iii) que al exconcejal José Juan Rodríguez Rico, quien fue el que inicialmente por voto popular para ocupar una curul en el Concejo de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2012-2015, mediante auto dictado el 23 de mayo de 2013, le fue impuesta una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta por el Juez 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en esta ciudad, por lo que fue reemplazado por Lucia Bastidas Ubaté, quien

fue convocada por el presidente del concejo, María Clara Name Ramírez, mediante Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2013, y posesionada el 26 de noviembre del mismo año (negrilla del texto original).

De manera que, al haber terminado el periodo del exconcejal Juan José Rodríguez Rico, quien fue reemplazado por la concejal Lucia (sic) Bastidas Ubaté desde el 1 de noviembre de 2013, según consta en la certificación mencionada en anteriores apartes, es claro que también terminó la vinculación del aquí demandado en su unidad de apoyo normativo, por corresponder a un cargo de entera confianza con naturaleza de ser de libre nombramiento y remoción.

5. Fallo del 8 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA – Radicado 2016-0003.

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir entonces, que el empleado demandado fue vinculado para desempeñar un cargo del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, como quiera que tal y como está acreditado, el señor CRUZ CRUZ fue postulado y nombrado como Profesional Universitario, Código 2019, escala salarial 01, en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo de la exconcejal LILIANA GRACIELA GUAQUETA DE DIAGO, donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción (negrilla del texto).

Cargos que difieren sustancialmente de los de carrera administrativa dado que la vinculación, permanencia y retiro del cargo, depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para tomar la decisión libre de nombrar o retirar al trabajador que no goza con las cualidades de idoneidad y mérito para proveer la vacante.

De suerte que, en el presente asunto el nexo legal y reglamentario continuará por voluntad del Concejal postulante, en tanto, el elegido para el cargo de elección popular se mantenga en el cargo, se itera, por no estar sometida a un periodo constitucional ni legal. Aspecto que fue igualmente decantado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que el concepto 001 de 2003 advirtió (...).

Dicha situación también está plenamente definida en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 41 de la Ley 909 de 2004 que a la letra señala: (...) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (...).

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir que en tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción, no es posible predicar la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, en razón a que la misma depende de la confianza que tenga el nominador sobre el trabajador, quien en últimas goza de cierta discrecionalidad para determinar qué persona continuará en el cargo.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que como la ejecución de la prestación del servicio de los funcionarios que hace parte de las Unidades de Apoyo Normativo, está ligado al periodo constitucional de los concejales que los postularon, para el caso de autos 2012-2015, es posible el retiro del servicio como consecuencia del vencimiento de dicho periodo, pues resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad de apoyo con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo y que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo (sic) 492 de 2012 (subrayado fuera de texto).

6. Fallo del 25 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA - Radicado 2016-00011.

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir entonces, que la empleada demandada fue vinculada para desempeñar un cargo del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, como quiera que tal y como está acreditado, la señora ULLOA HERRERA, fue postulada y nombrada como Asesor, código, escala salarial 05, en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo de la exconcejal LILIANA GRACIELA GUÁQUETA DE

DIAGO, donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza y por ende, de libre nombramiento y remoción (negrilla del texto original).

Cargos de libre nombramiento y remoción, que difieren sustancialmente de los de carrera administrativa dado que la vinculación, permanencia y retiro del cargo, depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para tomar la decisión libre de nombrar o retirar al trabajador que no goza con las cualidades de idoneidad y mérito para proveer la vacante (subrayado fuera de texto)

De suerte que, en el presente asunto el nexo legal y reglamentario continuará por voluntad del Concejal postulante, en tanto, el elegido para el cargo de elección popular se mantenga en el cargo, se itera, por no estar sometida a un periodo constitucional ni legal. Aspecto que fue igualmente decantado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que el concepto 001 de 2003 advirtió: 'Respecto de las **Unidades de Apoyo Normativo**, en concepto de este Departamento le manifestamos que, **existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho** a dicha Unidad, este ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido' (negrilla del texto original).

En cuanto a los cargos de los Concejales, es importante precisar que, es la misma la Ley 617 de 2000, la que contempla la posibilidad de la existencia de las Unidades de Apoyo Normativo, las cuales estarían directamente ligadas a los concejales, apoyándolos en el ejercicio de sus funciones.

Es de anotar, que cada concejal postula ante la Mesa Directiva las personas que desea que conformen su Unidad, siendo función de la Mesa Directiva proceder a efectuar los nombramientos, previa solicitud del respectivo concejal, los cuales desempeñarán los cargos por el mismo periodo constitucional establecido para el Concejal.

En el evento que el concejal no sea reelegido, y como quiera que las vinculaciones de los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo se realizaron mediante nombramientos ordinarios, el retiro del servicio de los mencionados funcionarios se deberá efectuar mediante acto administrativo motivado, en el cual se indique que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, 'por terminación del periodo constitucional del concejal que los postuló' (Resalta de la Sala).

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir que en tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción, no es posible predicar la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, en razón a que la misma depende de la confianza que tenga el nominador sobre el trabajador, quien en últimas goza de cierta discrecionalidad para determinar qué persona continuara en el cargo.

Así las cosas, la Sala concluye que como la ejecución de la prestación del servicio de los funcionarios que hace parte de las Unidades de Apoyo Normativo, está ligado al periodo constitucional de los concejales que los postularon, para el caso de autos 2012-2015, es posible el retiro del servicio como consecuencia del vencimiento de dicho periodo, pues resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad de apoyo con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo y que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo (sic) 492 de 2012.

7. Fallo del 21 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00490.

Sobre la materia se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado. Se trae con referencia la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, radicación 0734-10, en la cual se consideró lo siguiente: 'la declaratoria de insubsistencia de un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad'. Son las razones del buen servicio las que deben primar constantemente en el desarrollo de la administración, más aún, cuando en los cargos de Libre Nombramiento y Remoción se encuentra presente incesantemente un grado de confianza que no la tienen los trabajadores (sic). De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral no es igual a la de los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La Finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor **desempeñó un**

cargo de confianza y manejo, que al ser vinculado bajo la modalidad de **empleado de libre nombramiento y remoción**, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues la ley le ha dado un tratamiento especial para que estos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable que en aras del interés institucional, el nominador en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esta facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad para decidir con que funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo (negrilla del texto original. Subrayado fuera de texto).

(...).

8. Fallo del 21 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
– Radicado 2016-0004.

(...)

Dicha situación también está plenamente definida en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 41 de la Ley 909 de 2004 que a la letra señala: (...), La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (...).

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir que en tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción, no es posible predicar la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, en razón a que la misma depende de la confianza que tenga el nominador sobre el trabajador, quien en últimas goza de cierta discrecionalidad para determinar qué persona continuara en el cargo.

(...)

Así las cosas, al Sala concluye que como la ejecución de la prestación del servicio de los funcionarios que hace parte de las Unidades de Apoyo Normativo, está ligado al periodo constitucional de los concejales que los postularon, para el caso de autos 2012-2015, es posible el retiro del servicio como consecuencia del vencimiento de dicho periodo, pues resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad de apoyo con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo y que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo (sic) 492 de 2012.

9. Fallo del 30 de junio de 2015 - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00464.

(...)

En el caso bajo estudio las causales de retiro del servicio de funcionarios como el demandado en este proceso se encuentran reguladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁷. Entre ellas, el legislador incluyó la declaratoria de insubsistencia del

⁷ ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. Recuerda la Sala sobre esta materia, que los empleos en la administración pública se clasifican según la razón o causa la cual deriva la estabilidad del empleado en empleos de libre nombramiento y remoción, empleos de carrera, y empleos de periodo. Así, mientras los empleados de carrera tienen estabilidad indefinida en el tiempo derivada del buen desempeño en las funciones que las normas les asignen, y los empleados de periodo fijo tiene estabilidad definida en el tiempo por la misma causa, para los empleados de libre nombramiento y remoción la estabilidad del funcionario depende de un factor esencialmente subjetivo: la confianza que en él tenga nominador.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado. Se trae con referencia la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, Radicación 0734-10, en la cual esa Corporación considero lo siguiente: 'la declaratoria de insubsistencia de un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad. Son las razones del buen servicio las que deben primar constantemente en el desarrollo de la administración, más aún, cuando en los cargos de Libre Nombramiento y Remoción se encuentra presente incesantemente un grado de confianza que no la tiene trabajadores'. De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral no es igual a la de los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La Finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone del cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor **desempeñó un cargo de confianza y manejo**, que al ser vinculado bajo la modalidad de **empleado de libre nombramiento y remoción**, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues la ley le ha dado un tratamiento especial para que estos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable que en aras del interés institucional, el nominador en ejercicio de su potestad discrecional-pueda retirar del servicio a funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esta facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad para decidir con que funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo (negrilla del texto original. Subrayado fuera de texto)

(...)

Precisa la sala sobre lo último, en voces del artículo 5° del Acuerdo 492 de 2012 que las funciones que el ordenamiento jurídico asignan a la Unidad de Apoyo Normativo integrada por un máximo de doce (12) doce funcionarios de libre nombramiento y remoción, solo se puede desarrollar con eficacia cuando el nominador tiene confianza en la designadas⁸, lo que otorga al caso presente y sin lugar a dudas, la facultad discrecional de retiro.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

⁸ Acuerdo 492 de 2012: **ARTÍCULO 5°. UNIDADES DE APOYO NORMATIVO.** Con el fin de adelantar con efectividad su responsabilidad misional de carácter normativo y de control político, cada uno de los Honorables Concejales, tendrá dentro del Concejo de Bogotá, D.C., bajo su dirección una Unidad de Apoyo Normativo (UAN) y estará conformada por un máximo de doce (12) funcionarios de libre nombramiento y remoción. Mínimo el 50% de dichos servidores públicos, estarán dentro de la denominación, nivel, código y grado salarial de los cargos de Asesor y Profesional Universitario.

Son funciones de las Unidades de Apoyo Normativo, las siguientes:

1. Asesorar al Concejal en la formulación, coordinación, ejecución y control de los proyectos y planes que se generen en su despacho.
2. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados.
3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la formulación, ejecución y control de los diferentes planes y proyectos.
4. Asistir a foros y debates de interés social, de acuerdo con instrucciones impartidas por el Concejal.
5. Asesorar a las comunidades de las diferentes localidades en materia de planes y proyectos de desarrollo.
6. Preparar los soportes técnicos y jurídicos para los proyectos de acuerdo que se presenten por iniciativa del respectivo Concejal.
7. Efectuar los estudios socio-económicos que requiera el Concejal en relación con el ejercicio de la función pública de las entidades distritales.
8. Asesorar lo correspondiente a los proyectos de acuerdo o de ponencias que a juicio del Concejal deban realizar de conformidad con sus atribuciones e iniciativas.
9. Programar las visitas del Concejal respectivo a las comunidades, analizar los problemas y plantearle soluciones.

La desvinculación del señor **RODRIGUEZ CALVO** se produjo mediante la declaratoria de insubsistencia sustentada jurídicamente en el régimen especial de los servidores estatales.

La facultad discrecional de desvincular del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción constituye una potestad jurídica del Estado, relativizada, según dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los fines de la norma que autoriza esa decisión y por su proporción con los hechos que le sirven de causa, que en este caso corresponden a los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, antes comentado.

Así, de conformidad con las disposiciones del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del convocante se presume legal –mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no disponga lo contrario– y su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar tal presunción.

2.2 EL ABUSO DEL DERECHO DE ASOCIACION POR PARTE DEL DEMANDANTE Y LA CONSECUENTE INEFICACIA DEL FUERO SINDICAL.

El señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, postulado por el entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, estuvo adscrito a la Unidad de Apoyo Normativo de ese Concejal, quien, el 31 de diciembre de 2019, finalizó su periodo constitucional 2016-2019.

El concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** no resultó elegido para el periodo constitucional 2020-2023, razón por la cual su período venció el 31 de diciembre de 2019.

El 6 de diciembre de 2019, *ad portas* del vencimiento del periodo constitucional de su postulante, el señor **RODRIGUEZ CALVO**, a sabiendas de esa circunstancia, constituyó, junto con otros veintiséis (26) funcionarios adscritos a diferentes Unidades de Apoyo Normativo de distintos concejales de Bogotá, D.C., el Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá – **SINTRAUNBOGOTA**.

En este orden de ideas, y habida consideración de que la terminación del período constitucional de los concejales no constituye información reservada, sino de conocimiento público y general, no es difícil colegir que la constitución de la citada organización sindical, se hizo a sabiendas de que el Concejal que la postuló al cargo de Asesor, Código 105, Grado 05, de libre nombramiento y remoción, terminaría su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2019, razón por la cual el fuero sindical que le confería su condición de fundador e integrante de la junta directiva de la citada organización sindical tenía por objeto impedir su desvinculación del **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**

Está visto que, de conformidad con las disposiciones de la Ley 617 de 2000, cada concejal tiene derecho a postular a su unidad de asesores y colaboradores, para que acompañe su gestión mientras ejerza esa dignidad por el periodo constitucional para el cual resulta elegido; entonces, la finalidad de quienes conforman y/o pretenden dirigir una organización sindical, a sabiendas de las condiciones de temporalidad de las UAN y de la precariedad de sus empleos, no es la propia de un sindicato, sino que reviste el propósito de garantizar su estabilidad laboral dentro de la Corporación, de una parte, y, de otra, el de impedir el ejercicio de la autonomía y potestad, tanto de los concejales elegidos para un nuevo periodo constitucional como de la nueva Mesa Directiva, de postular y decidir el nombramiento de los empleados que les han de acompañar en el desarrollo de su actividad.

En el marco de la libertad de asociación y de conformación de organizaciones sindicales libres de la intervención del Estado, toda organización sindical tiene por objeto la defensa de

10. Las demás funciones que les sean asignadas por el respectivo Concejal.

PARÁGRAFO. La Planta de personal de cada Unidad de Apoyo Normativo, será conformada por postulación que haga cada Concejal ante la Mesa Directiva de la Corporación, dentro de la denominación de cargos, códigos y grados salariales que le permite la tabla incorporada en el presente Acuerdo, sin que la sumatoria de las asignaciones básicas mensuales superen el valor de 48 S.M.L.M.V.; este valor se actualizará automáticamente cada año de acuerdo con el incremento salarial.

los intereses comunes de todos los afiliados; no obstante, esa libertad y autonomía no son absolutas, sino que están sujetas al orden legal, la moral, las buenas costumbres y a los principios democráticos.

Al respecto, señala la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2008:

[L]a libertad sindical ha sido considerada como la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento, lo que implica potestad para auto conformarse y auto regularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el orden legal y los principios democráticos.

(...)

En la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable (sic) por el legislador, que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos y que, los Convenios internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.

Ahora bien, la garantía foral, según señala la Corte Constitucional⁹, constituye un mecanismo de protección establecido primariamente en favor de los sindicatos y del derecho de asociación, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. Entonces, si los trabajadores se organizan en un ente sindical con el propósito de obtener protección foral y, de esta manera, limitar al empleador en su facultad constitucional, legal o reglamentaria de terminar la vinculación laboral por las causas establecidas en las normas que regulan el empleo, resulta evidente que tergiversan el derecho de asociación.

La constitución del Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá – **SINTRAUNBOGOTA**, *ad portas* del vencimiento del periodo constitucional del concejal postulante, a sabiendas de las condiciones de temporalidad de las Unidades de Apoyo Normativo y de la precariedad de los empleos que conforman estas unidades de trabajo, implica la aceptación, por parte de la Convocante, de la brevedad de su condición de asociada a esa Organización Sindical, en coherencia con la tipología de su vinculación laboral al **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.** o, necesariamente, implica que sumarse a la conformación de ese Sindicato, tuvo como único propósito sustentar la permanencia en su empleo, finalidad que desborda el derecho de asociación, deforma el fuero sindical y resulta ilegal porque contraría al ordenamiento jurídico y los principios democráticos. En efecto, en la medida en que la estabilidad laboral motivo de la conformación del mencionado Sindicato no corresponde a la naturaleza jurídica de los empleos de las Unidades de Apoyo Normativo, establecida en el Acuerdo 492 de 2012, afecta los principios democráticos e impide a los concejales electos conformar su unidad de trabajo para el desempeño de sus funciones normativas y de control político.

Con respecto a la protección foral, el Tribunal Superior de Cundinamarca tiene establecido que esa garantía no tiene por objeto asegurar, mantener o respaldar las relaciones laborales individuales de los sindicalizados, sino que está orientada a respaldar la existencia del sindicato y el derecho de asociación.

En varias oportunidades en las cuales pretendió utilizarse la protección foral como mecanismo para forzar la permanencia en el empleo, semejantes, *mutatis mutandis*, a la que ahora nos ocupa, ese Tribunal sostuvo que:

□ *[E]sta Corporación coincide con el actor y con varios intervinientes en que el fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello esta Corte ha señalado que este 'fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado'. Posteriormente esta Corporación reiteró que 'para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga*

⁹ Sentencias C-381 de 2000 y T-215/06

en razón a su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización'.

Al rever el expediente se tiene que la demandante fue fundadora del Sindicato de Empleados Públicos del Concejo de Bogotá D.C., Sintraconbo, el 25 de mayo de 2006, del sindicato de Empleados de Planta y Unidades normativas del Concejo de Bogotá, Sepuncob, el 17 de agosto de 2006 y del sindicato de Empleados y trabajadores del Distrito, Sintradis, el 24 de febrero de 2007. Como en el presente proceso se pretende hacer valer el fuero sindical derivado de ser fundadora de la Asociación Sindical de Empleados Públicos y Trabajadores oficiales de Bogotá D.C., Aseptcob, constituida en asamblea realizada el 6 de diciembre de 2006, cuestión que resulta inadmisibles dada la finalidad de la institución del fuero sindical, ya precisada, porque al fundar dos organizaciones sindicales con idéntico propósito en la misma entidad, no tiene razón de existir, más allá de obtener un amparo ilegítimo, que es lo que se vislumbra del comportamiento de los trabajadores que crearon dichas organizaciones sindicales (Sintraconbo, Sepuncob, Aseptcob y luego sintradis), siendo así, no puede el ordenamiento constitucional y legal proteger dicha conducta, como claramente lo señala el artículo 95, numeral 1° de la Constitución Política y 1603 del Código Civil, por abuso del derecho.

La Corte Constitucional, sobre el ejercicio de los derechos, en sentencia T-511 de 1993, precisó:

La voluntad del constituyente de no consagrar solamente derechos en cabeza de las personas sino también deberes y obligaciones, exigencia de suyo elemental para hacer posible la convivencia social, vino a plasmarse en el artículo 95 de la Constitución. El numeral 1° del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no solo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además consagra una fórmula de “equilibrio” en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía.

(...)

El artículo 95 de la CP se refiere exclusivamente a derechos y deberes constitucionales que son la materia a la que se contrae la obra del constituyente, (...), es un desarrollo concreto de la precedente prescripción que se contiene en la misma disposición: 'El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades'.

Por lo procedente se habrá de confirmar la sentencia apelada, toda vez, vista la situación examinada, salta a prima facie que el fin de la creación de Aseptcob no era otro que mantener una protección personal de estabilidad ilegítima. (Sentencia del 16 de octubre de 2008 - Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN - Radicado 2007-0410-01).

- Invocando el desconocimiento del fuero sindical, pretende la actora el reintegro al cargo que desempeñaba, en la misma entidad donde prestaba sus servicios, con el pago de los salarios dejados de percibir.

En el sub lite, mediante diligencia adelantada el 27 de febrero de 2007, la Directora Administrativa y Financiera del Concejo de Bogotá D.C., comunica personalmente a la demandante que su nombramiento fue declarado insubsistente, folio 14.

Al quedar demostrada la garantía foral que ampara a la demandante, y, que la accionada no cumplió el procedimiento previo establecido por ley romper el vínculo (sic), es evidente que en principio prosperaría el reintegro incoado; sin embargo, para la sala es innegable que el ánimo que llevaba a la demandante a ser parte de las diferentes organizaciones sindicales era el de obtener su estabilidad laboral, atendiendo a que el cargo desempeñado era de libre nombramiento y remoción, que dependía de la confianza, interés y compromiso que tuviera el Concejal al cual había sido designada desde el momento de su reinstalación en cumplimiento del fallo judicial, folio 164, 165, 213 a 308, doctora Cristina Plazas Michelsen; quien mediante comunicación del 28 de agosto de 2006, puso de manifiesto a la Mesa Directiva su deseo de no tener a la accionante como Unidad de Apoyo Normativo, por no haber sido nominada por ella, folio 189. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En este orden de ideas, la sala concluye que la demandante lo que ha tratado por todos los medios es continuar en el ejercicio de su cargo, utilizando para ello los beneficios del fuero sindical, con lo que efectivamente se comprueba la afirmación hecha en la contestación al libelo demandatorio (sic), folio 58, en el sentido de que el ánimo de actora fue mantener su estabilidad laboral, pretendiendo con fundamento en el derecho de asociación sindical permanecer en el cargo que desempeña; circunstancia que pone de manifiesto una actuación que contraviene la finalidad de la protección foral, constituyendo un abuso al ejercicio del derecho de asociación, como lo señala esta Corporación en sentencia del 14 de septiembre de 2001, dentro del proceso de fuero sindical No. 819990694, al indicar:

*'(...) Significa que los fundadores en verdad no conformaban la asociación con los fines propios de ella, sino para lograr una protección de su estabilidad frente a las políticas de la demandada, que ya eran conocidas, de donde debe concluirse que hubo un verdadero abuso del derecho, ya que no se ejerció para el cumplimiento del fin social pues '... **no se conforma el derecho con el ejercicio de las facultades que con arreglo a las leyes no corresponden, exigen que las mismas sean ejercidas no solo sin perjuicio de los demás, del todo social, sino también con la intención de no dañar con un fin lícito y moral simultáneo**' (teoría sobre el fin social). Así lo vio el Ministerio del ramo encargado de velar por que se cumplan las normas laborales tanto por parte de los empleadores como parte de los trabajadores en los casos específicos de la inscripción de la personería del sindicato. Se desvirtúa así la presunción que genera la protección de los fundadores y adherentes; no hubo animus asociatis, pro defensa derechos sindicales' (negrilla del texto original).*

Bajo estas condiciones fácticas y jurídicas, al evidenciarse que la constitución de Asepto, no procuraba el ejercicio del derecho de asociación sindical sino la estabilidad laboral, circunstancia que desnaturaliza el objeto y la razón de ser el citado derecho, se confirma la decisión proferida en primera instancia. (Sentencia del 16 de abril de 2008 - Magistrado Ponente: LYL YOLANDA VEGA BLANCO - Radicado 2007-0421-01.

- ☐ *La protección foral, está establecida para garantizar la existencia del sindicato y el derecho de asociación, mas no garantiza la estabilidad, así como tampoco el mantenimiento de la relación laboral, contraviniendo ordenamientos legales.*

Teniendo en cuenta la anterior, mal puede alegar la demandante que al momento de la finalización de la relación contractual laboral gozaba de fuero sindical, cuando en este caso los fundadores no conformaron la asociación con los fines propios de la misma, sino para lograr una estabilidad, lo que desnaturaliza el objeto y la razón de ser del derecho de asociación.

Por todo lo anterior se revoca la condena impartida por el juez de Conocimiento. (Sentencia del 16 de junio de 2006 - Magistrado Ponente: AURISTELA DAZA FERNÁNDEZ – Radicado 2004-0209-03).

Asimismo, en relación con este particular, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-215/06, así:

(...) [S]i los trabajadores se organizan en un ente Sindical, con propósitos diferentes al objeto social que debe cumplir ineludiblemente un sindicato de trabajadores; o simplemente para obtener protección foral y de esta manera limitar al empleador en su facultad constitucional y legal de dar por terminados los contratos de trabajo, resulta evidente que no se está cumpliendo el derecho de asociación (...).

En opinión de la Corte Constitucional, el ejercicio de la libre asociación sindical “*no puede condicionar a la administración pública para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales en pro del interés general o colectivo*” (Sentencia T-527 del 21 de mayo de 2001).

Respecto del abuso del derecho de asociación sindical, la Corte Constitucional considera que:

[L]a garantía foral busca impedir que mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador perturbe indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos... en tal virtud, el fuero sindical es un mecanismo de protección establecido primariamente en favor del Sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. De esta manera, establecido el abuso del derecho en la conformación de un Sindicato, carece de fundamento jurídico el fuero sindical que sus fundadores o directivos puedan reclamar, pues se trata de un derecho que, en sus aspectos subjetivos, depende de lleno de la legalidad de la organización que se pretende proteger¹⁰.

De acuerdo con las sentencias citadas, concluimos que el ejercicio irregular del derecho de asociación impide el desarrollo de las funciones del Estado e impone relevar el interés general sobre el particular de unos cuantos que, además, no ejercen sus derechos en debida forma. En consecuencia, las prácticas indebidas del derecho de asociación sindical no pueden convertirse en un mecanismo abusivo para, so pretexto de la protección del derecho de asociación gremial, instituir la inamovilidad en cargos públicos que no son de carrera, ni tienen establecido un régimen de permanencia, sino que, por el contrario, de

¹⁰ Sentencia C-381 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

acuerdo con la normatividad vigente, son de libre nombramiento y remoción, susceptibles de declaración de insubsistencia.

El reconocimiento del fuero sindical, en las condiciones planteadas por la Convocante, resultaría inaceptable, toda vez que desvirtuaría las disposiciones de la Ley 617 de 2000 e implicaría una negación de la facultad postuladora de los concejales elegidos para periodos posteriores, obligándolos a desarrollar sus programas con funcionarios que, posiblemente, no se identifiquen con sus proyectos y propuestas y obstaculicen la ejecución de su núcleo programático.

2.3 FALLOS DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, RELACIONADOS CON EL FUERO SINDICAL DE EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

A continuación transcribimos algunas de las consideraciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en sentencias proferidas en procesos de levantamiento de fuero sindical promovidos a iniciativa del **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, y en procesos de **fuero sindical – acción de reintegro**, en las cuales esa instancia judicial concluyó que, por la transitoriedad de las UAN y la precaria estabilidad de los empleos de libre nombramiento y remoción que las conforman, no se requería de autorización para declarar insubsistentes los nombramientos de los empleados aforados al servicio de esas unidades de trabajo.

1. Fallo del 4 de marzo de 2021 Magistrado Ponente: LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL - Radicado: 2020-090.

(...)

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, la calidad de trabajador aforado que ostentaba el demandante, al momento de su desvinculación, 31 de diciembre de 2019, como Vicepresidente, del Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá “SINTRACONCEJO”; así como tampoco que el actor, laboró al servicio del Concejo de Bogotá, en diferentes Unidades de Apoyo Normativo, desde el 10 de febrero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de su desvinculación, encontrándose para entonces, prestando sus servicios en la Unidad de Apoyo Normativo, asignado al Concejal MANUEL SARMIENTO ARGUELLO, dentro del periodo constitucional comprendido 2015-2019.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudo dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el representante legal de la organización sindical y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcancen (sic) del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE ya que, si bien, para la Sala, del demandante, al momento de su desvinculación, 31 de diciembre de 2019, gozaba de estabilidad laboral reforzada, a consecuencia del fuero sindical que ostentaba, en calidad de vicepresidente, del Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá “SINTRACONCEJO”, gozando de plena validez dicha garantía, pues si bien, el cargo que ejercía el actor, era de libre nombramiento y remoción, éste no se encontraba inmerso dentro de la prohibición de que tarta el parágrafo 1° del literal d) del art. 406 del C.S.T, para gozar de la garantía foral que ostentaba, por cuando no está demostrado, que en el cargo que desempeñaba el demandante, Secretario Ejecutivo, ejercería funciones de jurisdicción, autoridad civil, política o de dirección o administración, siendo esta la única limitante para que no opere en un servidor público, la garantía del fuero sindical; nótese como, la facultad discrecional del nominador, en el nombramiento y desvinculación de una persona, en cargos de libre nombramiento y remoción, no es absoluta, frente a trabajadores con estabilidad laboral reforzada, por razón del fuero sindical que los ampara, quedando condicionada dicha discrecionalidad, hasta la fecha en que cesa el periodo constitucional, para el cual fue nombrado el Concejal respectivo, caso en el cual, el Concejo de Bogotá, podrá hacer uso de la declaratoria de insubsistencia, como en el caso que nos ocupa; por lo que, el fuero sindical del actor, lo amparó hasta la vigencia del periodo constitucional, para el cual fue nombrado el Concejal MANUEL SARMIENTO ARGUELLO, 2015-2019, habiendo finalizado el 31 de diciembre de 2019, fecha en el que cesa el fuero sindical del

demandante, sin que se requiera, para tal efecto, la calificación judicial previa para su desvinculación; como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en relación con el fuero sindical de los trabajadores vinculados mediante contrato a término fijo pactado, en el entendido que, dicho fuero, los ampara solo durante la vigencia del contrato, y, ante la expiración del plazo fijo pactado, no requiere de calificación judicial para el levantamiento del fuero; así las cosas, considera la Sala, que la entidad demandada, se encontraba relevada de la obligación de solicitar el permiso judicial previo, para declarar insubsistente al demandante, por expiración del periodo constitucional establecido, para el cual fue nombrado el Concejal MANUEL SARMIENTO ARGUELLO, 2015-2019, no siendo el actor, objeto de despido alguno, por ser la declaratoria de insubsistencia una causal legal del retiro del servicio; en este orden de ideas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Fallo del 4 de septiembre de 2020 Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN - Radicado: 2020-090.

(...)

En ese orden de ideas, como las funciones que desempeñan los empleados de una Unidad de Apoyo Normativo corresponden a las que le fueron asignadas por el Concejal que lo designó para tal nombramiento, y las mismas solo puede desempeñarse por ser de confianza para quien los designó durante la vigencia del periodo de ese Concejal, sin que se puedan desempeñar para otros integrantes de la corporación, este tipo de vinculación se puede asimilar a una vinculación para la realización de una obra o labor o a término fijo, en consecuencia, una vez terminada esa labor o culminado el periodo del Concejal al que se encuentra adscrito el empleado, **la terminación del vínculo no requiere de autorización de la autoridad judicial** al tenor del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la amplia jurisprudencia del Tribunal máximo de cierre y la Corte Constitucional, ha enseñado que no procede la solicitud de permiso ante el juez, como quiera que esa decisión no constituye despido, ni implica violación del fuero, pues se trata de una forma legal de fenecimiento del nexo, establecida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

En ese orden de ideas, si la forma de terminación corresponde a una causa legal que no puede ser equiparada a un despido, huelga concluir que, no es necesario agotar el proceso de fuero sindical para terminar la relación legal y reglamentaria del servidor que hace parte de la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal, en la medida que la demandante no cuenta con una estabilidad adicional y diferente a la correspondiente para el periodo de vinculación en la Unidad de Apoyo Normativo (2016 -2019), dada su calidad de funcionaria con carácter de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior, sumado a que resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo, que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, en esa medida, concluye la Sala que, en el presente caso, no procedía la solicitud de permiso del juez para levantar el fuero sindical.

En otro giro, se considera que la decisión de la juez de primera instancia se ajustó a los postulados del artículo 281 del Código General del Proceso, en tanto consideró que si bien la demandante en principio estuvo amparada por el fuero de fundadores, también estimó conforme a las probanzas y jurisprudencia aplicable al caso, que la pasiva no debía solicitar el permiso correspondiente, en razón a que la declaratoria de insubsistencia obedeció a la finalización del periodo constitucional 2016-2019 del concejal postulante que no fue relegado para el siguiente periodo, mas no a un despido como tal, de manera que juicio de la Sala, dicha decisión ni soslaya el artículo referido, ni da lugar a configuración de la nulidad alegada por el recurrente.

Finalmente, cabe anotar que, en el caso bajo análisis, se configura un claro abuso del derecho de asociación sindical, como quiera que se considera que la constitución del sindicato al que pertenece demandante tuvo como objetivo exclusivo procurarle algún tipo de estabilidad laboral, y no materializar el derecho

fundamental a la libre asociación y sindicalización, resultando desde esta óptica nugatorio el derecho de asociación establecido en el artículo 39 de Constitución Política. (negrillas no son del texto).

3. Fallo del 5 de abril de 2018 Magistrada Ponente: MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA - Radicado: 2016-1302.

(...)

Conforme a lo anterior, entiende la Sala que el desempeño del cargo de los empleados que hacen parte de las Unidades de Apoyo Normativo es por el periodo constitucional de los concejales que los postularon, de manera que al culminar el periodo del concejal desaparece la Unidad de Apoyo Normativo, configurándose entonces una de las casuales de retiro del servicio establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 del 2004, a saber 'El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: ... i) por supresión del empleo'.

Dicha forma de terminación del vínculo, se corresponde a (sic) una causa legal para dar por finalizada la relación, que no puede ser interpretada per se (sic) como un despido, y al no darse presupuesto del despido, no es necesario agotar el proceso de fuero sindical para finiquitar la relación legal y reglamentaria del servidor que hace parte de la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal.

Finalmente, vale decir que la calidad de empleados de libre nombramiento y remoción de aquellos que hacen parte de la Unidad de Apoyo Normativo, también implica que éstos pueden ser desvinculados en cualquier momento del servicio, en ejercicio de la facultad discrecional del nominador, por tanto, la estabilidad laboral otorgada por el fuero sindical, resulta precaria, en la medida que la misma no puede sobrepasar los límites temporales de la Unidad de Apoyo Normativo.

(...)

4. Fallo del 28 de noviembre de 2016 - Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS - Radicado 2014-00523.

Dinama (sic) de lo precedente, que la demandada desempeña un cargo del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, como quiera que acreditado se encuentra en el plenario que la señora Rosalba Molina Sarmiento labora como Asesora código 105 – grado salarial 04 en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo del exconcejal Felipe Mancera Estupiñán (sic), donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción (negrilla del texto original).

Cargos de libre nombramiento y remoción, que difieren sustancialmente de los de carrera administrativa dado que la vinculación, permanencia y retiro del cargo, depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para tomar la decisión libre de nombrar o retirar al trabajador que no goza con las cualidades de idoneidad y mérito para proveer la vacante (subrayado fuera de texto).

De suerte que, en el presente asunto el nexo legal y reglamentario continuará por voluntad del Concejal postulante, en tanto, el elegido para el cargo de elección popular se mantenga en el cargo, se itera, por no estar sometida a un periodo constitucional ni legal. Aspecto que fue igualmente decantado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil (...).

Deriva de lo anterior, que indiscutiblemente la ejecución de la prestación del servicio está bajo la forma accidental, ocasional y transitoria, y por ende de conformidad con lo señalado en el ya referido artículo 411 del CST, modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 9. La terminación de la prestación del servicio se podía hacer sin previa calificación judicial, pues no está por demás anotar que el fuero sindical como protección del trabajador aforado no tiene la fuerza de modificar, reformar o modular las normas legales o constitucionales sobre periodos de funcionarios públicos, quienes están sometidos en lo que

respecta a su nombramiento, duración y remuneración al mandato imperativo de la ley (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, suma precisar que el exanime (sic) fue estudiado por la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que si bien correspondía a un trabajador con contrato a término fijo, mutatis mutandis es aplicable a la presente Litis, como quiera que el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia y en especial en la sentencia Rad. 25000-23-25-000-1996-02250-01(2447-99) del 25 de enero de 2001 con ponencia del H. Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla consideró 'Los servidores públicos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción, a su vez, en cualquiera de estas categorías, es factible que la ley prevé un periodo para el desempeño del cargo, condición que debe estar expresamente señalada'

(...)

En síntesis, al fenecer el periodo del ex concejal Felipe Mancera Estupiñán (sic) (sic), y por ende, desaparecer la Unidad de Apoyo Normativo a su cargo, viable resulta el levantamiento del fuero sindical de Rosalba Molina Sarmiento quien dada la calidad de funcionaria con carácter de libre nombramiento y remoción, no obstante estabilidad adicional a la correspondiente para el periodo del vinculación en la UAN.

5. Fallo del 23 de junio de 2015 - Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS - Radicado 2014-00467.

Dinama (sic) de lo precedente, que la demandada desempeña un cargo del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, como quiera que acreditado se encuentra en el plenario que la señora Rosalba Molina Sarmiento labora como Asesora código 105 – grado salarial 04 en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo del exconcejal Felipe Mancera Estupiñán (sic), donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción (negrilla del texto original).

Cargos de libre nombramiento y remoción, que difieren sustancialmente de los de carrera administrativa dado que la vinculación, permanencia y retiro del cargo, depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para tomar la decisión libre de nombrar o retirar al trabajador que no goza con las cualidades de idoneidad y mérito para proveer la vacante. (Subrayado fuera de texto)

De suerte que, en el presente asunto el nexo legal y reglamentario continuará por voluntad del Concejal postulante, en tanto, el elegido para el cargo de elección popular se mantenga en el cargo, se itera, por no estar sometida a un periodo constitucional ni legal. Aspecto que fue igualmente decantado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que el concepto 001 de 2003 advirtió (...).

Deriva de lo anterior, que indiscutiblemente la ejecución de la prestación del servicio está bajo la forma accidental, ocasional y transitoria, y por ende de conformidad con lo señalado en el ya referido artículo 411 del CST, modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 9. La terminación de la prestación del servicio se podía hacer sin previa calificación judicial, pues no está por demás anotar que el fuero sindical como protección del trabajador aforado no tiene la fuerza de modificar, reformar o modular las normas legales o constitucionales sobre periodos de funcionarios públicos, quienes están sometidos en lo que respecta a su nombramiento, duración y remuneración al mandato imperativo de la ley.

Suma precisar que el exanime (sic) fue estudiado por la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que si bien correspondía a un trabajador con contrato a término fijo, mutatis mutandis es aplicable a la presente Litis, como quiera que el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia y en especial en la sentencia Rad. 25000-23-25-000-1996-02250-01(2447-99) del 25 de enero de 2001 con ponencia del H. Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla consideró 'Los servidores públicos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción, a su vez, en cualquiera de estas

categorías, es factible que la ley prevé un periodo para el desempeño del cargo, condición que debe estar expresamente señalada'.

Así las cosas, fue en sentencia Rad. 34142 del 25 de marzo de 2009 el Magistrado Ponente Dr. Camilo Tarquino Gallego, indico que 'en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto factico no se trasgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, consenso, acordaron las partes'.

(...)

6. Fallo del 15 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITAN - Radicado 2016-00301.

(...)

Acorde con lo anterior conviene verificar en que calidad fue nombrado el demandado, encontrando que de las probanzas que reposan en el informativo se observa que el demandado fue nombrado mediante Resolución 715 del 24 de octubre de 2013 en el cargo de conductor, código 480 grado salarial 07, para el cabal funcionamiento de la Unidad de Apoyo Normativo de la H. Concejal Liliana Graciela Guáqueta de Diago, vinculación que ostenta el carácter de ser de libre nombramiento y remoción como se observa a folios 13 y ss, lo que está en armonía con lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo Distrital 029 de 2001 (fls. 23 a 28) que indica:

'La planta de personal de cada Unidad de Apoyo Normativo, será conformada por postulación que haga cada concejal ante la Mesa Directiva de la Corporación, dentro de la denominación de cargos, códigos y grados salariales que le permite el cuadro N° 2 del artículo segundo de este Acuerdo, sin que la sumatoria de las asignaciones básicas mensuales superen el valor de 48 S.M.L.M.V Este valor se actualizara automáticamente cada año de acuerdo con el incremento salarial aprobado por la autoridad competente. Los empleados públicos pertenecientes a las Unidades de Apoyo Normativo, son funcionarios de precepto que fue modificado por el Acuerdo Distrital 492 de 2012 que en su artículo 5, señala "Unidades de Apoyo Normativo con el fin de adelantar con efectividad su responsabilidad misional de carácter normativo y de control político, cada uno de los Honorables Concejales tendrá derecho del Concejo de Bogotá D.C., máximo de doce (12) funcionarios de libre nombramiento y remoción. Mínimo el 50% de dichos servidores públicos, estarán dentro de la denominación, nivel, código, y grado salarial de los cargos de Asesor y Profesional Universitario. Parágrafo. La planta de personal de cada Unidad de Apoyo Normativo, será conformada por postulación que haga cada concejal ante la mesa Directiva de la Corporación'.

El artículo 25 del decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del decreto 3074 de 1968, establece que la cesación definitiva de funciones se produce entre otros, ' a) Por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento' e igualmente el decreto 1950 de 1973, reglamentario de los anteriores, dispone que 'El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce: 1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento (...)' (art.105) De manera que dada la especial función ejecutada por el demandado y la naturaleza del cargo para el cual fue nombrado, es incuestionable que una vez vencido el periodo del concejal postulante se produce ipso facto la declaratoria de insubsistencia de dicho nombramiento por sustracción de materia, ya que la destinación se hizo a condición a que el concejal se mantenga en la duma distrital, sin que tenga que observarse circunstancias ajenas a dicho nombramiento, como se plantea en el recurso, puesto que el derecho al trabajo, entre otros sustentos, 'implica el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho establezca la prestación y el ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo' (Sentencia T-446 de 8 de julio de 1992).

En síntesis, como la Concejal Liliana Graciela Guáqueta de Diago, quien postuló al demandado, no se inscribió para participar en el proceso electoral realizado el 25 de octubre de 2015, donde se eligieron a los señores concejales para el periodo 2016 – 2019, su nombramiento se debe declarar insubsistente, y por lo tanto el retiro del servicio, para lo cual se autoriza a la entidad demandante para que proceda de conformidad, confirmándose así la sentencia apelada.

Las sentencias citadas permiten concluir que el operador jurídico consideró innecesario el proceso o la solicitud de levantamiento del fuero por la especial naturaleza de los cargos desempeñados por los funcionarios en las unidades de apoyo normativo de los cabildantes de la ciudad, por cuanto el fuero sindical, como protección del trabajador aforado, no tiene la aptitud de modificar, reformar o modular las normas legales que establecen y regulan el régimen legal de los servidores del Estado.

3. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y FUNDAMENTOS DE VIOLACION

3.1 Desviación de Poder y Falsa Motivación

En efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 162 del CPACA, el demandante tiene la carga procesal de identificar y explicar la causal de nulidad en la cual sustenta sus pretensiones, presupuesto que, en este caso, el actor **NO** realiza, por cuanto solo se limita argumentar que el acto administrativo demandado es nulo, porque no se levanto el fuero sindical y no se tuvo en cuenta su situación de fundador de la organización sindical **SINTRAUNBOGOTÁ**, frente al particular, manifestamos que:

El convocante pretende cumplir el requisito de concepto de violación tachando de falsamente el acto de insubsistencia y afirmando, además, que mediante esa decisión *“incurrió en **falsa motivación**, en la expedición del enunciado acto administrativo al invocar fundamentos que no tienen alcance de ley conforme a que el artículo 230 de la Constitución de Colombia, establece que la ley es fuente de derecho y la jurisprudencia la cual corresponde a tribunales de cierre de la jurisdicción como es la jurisdicción laboral se encuentra en cabeza de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y no la de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C, como lo relaciona la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019”*, como además expresa que *“incurrió en protuberante **desviación de poder**, en la expedición del enunciado acto administrativo al desconocer el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo que refiere que para ser despedido un aforado debe existir levantamiento de fuero y autorización de juez”* y *“... desconocer el artículo 406 literal a del Código Sustantivo del Trabajo literal a que refiere fuero sindical a los miembros fundadores de un sindicato”*.

La presunta imputación de la falsa motivación y desviación de poder se sustenta, básicamente, en que el Concejo de Bogotá, D.C incurrió en estas por desconocer el artículo 230 de la Constitución y por haberlo despedido sin existir levantamiento de fuero sindical, como también haber le desconocido el fuero de fundador que gozaba, sin embargo más allá de esto, no enuncia las normas violadas ni explica el concepto de su violación.

No obstante lo anterior, la Resolución n° 0897 de 2019 la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, se sustenta, como ya explicamos en este mismo escrito, *in extenso*, en razonables motivos de hecho y de derecho –y en reiteradas sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca– que no coinciden con la tesis expuesta por el actor, comoquiera que el empleo que desempeña en demandante del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo del exconcejal que no fue reelegido, donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, resulta infundada la presunta falsa motivación alegada que el actor atribuye a la citada Resolución y, en esa medida, también la desviación de poder que se pretende soportar con su afirmación de que el acto cuestionado está falsamente motivado.

Las normas citadas establecen y confirman la transitoriedad de las Unidades de Apoyo Normativo y el carácter precario de los empleos de libre nombramiento y remoción que las conforman, toda vez que las UAN se encuentran bajo la dependencia y subordinación de los cabildantes y, por lo tanto, los cargos de libre nombramiento y remoción corresponden a una

de las categorías de empleos públicos previstas en la Constitución y en la ley, cuya principal característica, legal y jurisprudencialmente reconocida, consiste en la forma en que, en estos casos, operan el ingreso al, y el retiro del, servicio público.

Los empleados cuyos cargos corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción son nombrados en ejercicio de la facultad discrecional que tiene la Administración para escoger a algunos de sus colaboradores, misma facultad que habilita al nominador para retirar del servicio a esos funcionarios.

Según las normas que regulan el empleo público, la desvinculación del servicio de los funcionarios del Estado se produce por la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en las normas que rigen esa materia. Tratándose específicamente de los empleados de libre nombramiento y remoción, su retiro se produce por la renuncia regularmente aceptada o por la declaratoria de insubsistencia.

En este orden de ideas, los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo asignadas a cada Concejal, por su naturaleza y de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, ostentan la calidad de **EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**, por lo tanto, podrían ser desvinculados en cualquier momento del servicio en ejercicio de la facultad discrecional del nominador, tal, como lo señala el numeral 1º del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece como causal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción, y el artículo 2.2.11.1.2, agrega que: *“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña”*. (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, en cuanto a la procedencia de recursos, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, al ejercicio de libre nombramiento y remoción no le aplican las disposiciones de la primera parte de esa codificación, entre las que se encuentran las relacionadas con los recursos de vía administrativa, regulados en los artículos 74 a 81 ibídem

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 2 de marzo de 2017, emitida dentro del proceso con Radicación numero: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14), señaló: *“... se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica”*

Por lo anterior, el empleo de Asesor, Código 105, Grado Salarial 05, de las unidades de apoyo normativo del Concejo de Bogotá, D.C es de libre nombramiento y remoción, por lo cual la declaratoria de insubsistencia del mismo, es discrecional del nominador.

3.2 FRENTE AL FUERO SINDICAL.

Mediante Circular No. 2019IE-14734 del 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Corporación, en su calidad de nominador, solicitó a los Honorables Concejales que no se inscribieron como candidatos al periodo 2020-2023, como a los que no resultaron electos en los comicios electorales del pasado 27 de octubre de 2019, proceder a liberar el cupo asignado para la conformación de sus Unidades de Apoyo Normativo, y en caso de no acogerse a dicha instrucción la mesa Directiva en su condición de Nominador, se vería obligada a dar por terminada la vinculación laboral de los funcionarios de sus unidades de apoyo, por finalización del periodo constitucional de los concejales, novedad que debía realizarse antes del 2 de diciembre de 2019.

En razón a lo anterior, y ya existiendo dicha instrucción por parte de la Mesa Directiva del **CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, en la cual se solicitaba a cada Concejal dejar saneada su unidad de apoyo normativo por finalización del su periodo constitucional, y así dejarla libre, sin novedad alguna para nuevos concejales elegidos para el periodo 2020-2023, sin embargo el demandado a pesar de dicha directriz, **junto con otros 29 servidores públicos pertenecientes a las Unidades de Apoyo Normativo de Concejales que no fueron electos para el periodo constitucional 2020-2023**, el 10 de diciembre de 2019 decidieron constituir una organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ - SINTRAUNBOGOTÁ**, y así evitar su desvinculación de la entidad por la protección legal que existe en estos casos, configurándose con ello, un claro abuso del derecho por parte de estos funcionarios.

Con la conducta de la demandante, al ser contraria a la constitución y a la ley, vulnera las normas propias y especiales de las Unidades de Apoyo Normativo, contenidas en los Acuerdos 28 y 29 de 2001, modificado, por el Acuerdo 492 de 2012, los cuales determinan la facultad de los Concejales de nombrar a sus colaboradores de su confianza y confiabilidad.

La conformación de dicha organización sindical, **SINTRAUNBOGOTÁ**, por parte del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, impedir la terminación de su relación laboral al 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual terminaba la el periodo constitucional del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** que lo postuló, y como consecuencia se restringiría la facultad del concejal entrante de conformar su **UAN**, con el personal de su confianza y confiabilidad en virtud de las normas especiales que gobiernan dichos empleos, por lo cual es importante reiterar que los empleados que hacen parte de las **UNIDADES DE APOYO NORMATIVO “UAN”** son empleados postulados, en este caso, por los Honorables Concejales, en virtud de la elección popular; estos empleados tienen un nombramiento precario por cuanto su permanencia depende la estabilidad del concejal en su curul.

Los Concejales gozan de autonomía para nombrar a su grupo de asesores y colaboradores. Por todo esto, resulta claro que quienes en tales condiciones pretenden conformar una organización sindical, no tiene como objetivo las finalidades propias de un sindicato, sino el propósito de garantizar su estabilidad laboral dentro de la Corporación de una parte, y de impedir el ejercicio de la autonomía y potestad del Concejal entrante de decidir y postular a su grupo de asesores y empleados que le han de acompañar en el desarrollo de su actividad.

En ese ejercicio irregular del derecho de asociación se impide el desarrollo de las funciones del Estado, la Administración y el poder legislativo, por cuanto en tales circunstancias se impone dar relevancia al interés general sobre el particular de unos cuantos que además no ejercen sus derechos en debida forma.

Así pues, el objeto de toda organización sindical debe estar encaminado hacia la defensa de los intereses comunes de todos los afiliados, de igual manera el fuero busca garantizar la existencia del sindicato y el derecho de asociación, lo anterior dentro del marco de la libertad sindical de conformación de organizaciones sindicales libres de la intervención del Estado, no obstante dicha libertad y autonomía, no puede ser absoluta, y por lo tanto están sujeta al orden legal, la moral, las buenas costumbres y a los principios democráticos.

Resulta evidente, que la elección de servidores de Libre Nombramiento y Remoción de unidades de apoyo de los Concejales en la conformación de la Junta Directiva de un sindicato, tiene como único objeto, la permanencia de sus miembros en sus empleos, lo cual desborda el derecho de asociación, y deforma el fuero sindical, siendo su conformación ilegal, contrario a ordenamiento jurídico y a los principios democráticos, pues no corresponde dicha estabilidad laboral, a la naturaleza jurídica descrita para los empleos de las Unidades de Apoyo Normativo UAN; señalados en los Acuerdos 28 y 29 de 2001, modificados por el Acuerdo 492 de 2012, afectando los principios democráticos, e impidiendo el desarrollo legislativo y administrativo del CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., al no contar los –concejales electos, con su grupo de trabajo para el ejercicio de sus tareas básicas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-215/06:

... si los trabajadores se organizan en un ente Sindical, con propósitos diferentes al objeto social que debe cumplir ineludiblemente un sindicato de trabajadores; o simplemente para obtener protección foral y de esta manera limitar al empleador en su facultad constitucional y legal de dar por terminados los contratos de trabajo, resulta evidente que no se está cumpliendo el derecho de asociación...

Así mismo la Corte Constitucional se refirió al tema de la libertad sindical en sentencia T-527 del 21 de mayo de 2001:

De acuerdo a la Corte Constitucional en ejercicio de la libre asociación sindical no puede condicionar a la administración pública para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales en pro del interés general o colectivo.

No puede entonces, permitirse que las prácticas indebidas dentro de derecho de asociación sindical se convierta en un mecanismo abusivo, para so-pretexto de proteger el derecho de asociación gremial, proteger la inamovilidad en cargos públicos que no son de carrera y no tienen un fuero de permanencia en el tiempo si no que por el contrario pueden ser declarados insubsistentes en cualquier momento, en especial cuando el Concejal busca conformar su equipo de trabajo con los colaboradores de su confianza.

Entonces, si como se ha señalado, el ejercicio del derecho de asociación no puede condicionar a la administración, tampoco podría reconocerse el fuero sindical la demandada, por cuanto ello implicarían que los concejales reelegidos para periodos posteriores perderían su facultad postuladora y la Mesa Directiva su facultad nominadora, lo que desvirtuaría la ley y amarraría a los Concejales electos a desarrollar sus programas con personas que podrían estar identificados con corrientes opuestas, generando tropiezos serios en el cabal desarrollo de las actividades de los Cabildante dado que sus asesores, profesionales universitarios, auxiliares administrativos, perderían no solo esa calidad de servidores de libre nombramiento y remoción y además la confianza que permitirían al Concejal postulador desarrollar en forma correcta todo ese núcleo programático por el proyectado.

Igualmente, acerca de abuso del derecho de asociación sindical y los carruseles de sindicatos el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral se pronunció en un caso similar al de la referencia en sentencia del 9 de mayo de 2003 expresando:

(...) No obstante lo anterior, como en el caso sub-judice se afirma, que el trabajador fue despedido cuando todavía se encontraba cobijado por fuero sindical, toda vez que el 21 de septiembre de 2001 participo en la fundación de un sindicato denominado "SINFUCON" y por tal razón tiene derecho a ser reintegrado; es fundamental advertir, que ESA FORMA TAN ESPECIAL DE EJERCER EL DERECHO DE ASOCIACION NO CORRESPONDE A LOS FINES NI A NA CORRECTA INTERPRETACION DE LA LEY, A PRETENDER CONSERVAR LA GARANTIA FORAL PARTICIPANDO EN LA FUNDACION DE ORGANIZACIONES SINDICALES EN FORMA CONSECUTIVA.

Así mismo, la Corte Constitucional en a varios pronunciamientos se ha referido al tema del abuso del derecho de asociación sindical al respecto la Corte ha enunciado:

Sentencia C-381 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

...la garantía foral busca impedir que mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador perturbe indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos... en tal virtud, el fuero sindical es un mecanismo de protección establecido primariamente en favor del Sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. De esta manera, establecido el abuso del derecho en la conformación de un Sindicato, carece de fundamento jurídico el fuero sindical que sus fundadores o directivos puedan reclamar, pues se trata de un derecho que, en sus aspectos subjetivos, depende de lleno de la legalidad de la organización que se pretende proteger.

Sentencia T-809/05 - Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

El derecho de sindicalización tiene por fin, entre otros, posibilitar que los trabajadores negocien con los empleadores sus condiciones de trabajo y empleo y regulen sus relaciones con ellos. A su vez, como lo ha señalado la Corte Constitucional, del propósito del fuero sindical es proteger el ejercicio del derecho de asociación sindical, de tal manera que los procesos de negociación laboral y los reclamos de los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo no estén bajo la amenaza del despido de los dirigentes sindicales... de esta forma, se impone la conclusión de que el segundo sindicato fue fundado con el fin de impedir el cumplimiento de la decisión de suprimir la planta de persona de la asamblea Departamental... a sabiendas de que se suprimirán ciertos cargos, los futuros perjudicados creen un sindicato para estar cobijados por el fuero de fundadores unos días antes de que se venza el término de protección, creen otro sindicato, y así sucesivamente, para prolongar de manera indefinida la vigencia del fuero y, de esa manera, obstaculizar la ejecución de decisiones referidas a la planta de personal.

Obviamente, este es un procedimiento inaceptable. De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la “función administrativa está al servicio de los intereses generales...”, y si en un momento determinado los organismos competentes llegan a la conclusión de que es necesario reestructurar una entidad pública, y ajustan su determinación a las normas legales vigentes, esta decisión no puede ser deliberadamente truncada de manera indefinida por los empleados con miras a promover su interés, también legítimo pero no prevaleciente, en mantener los cargos a los cuales se encuentran vinculados.

No hay dudas interpretativas acerca de que la protección que brinda el fuero sindical no aplica cuando este ha terminado porque ha concluido el periodo previsto en la ley vigente. Este periodo no se prolonga en los casos en los que es evidente que un segundo sindicato fue creado con el propósito exclusivo de impedir un programa de reestructuración que se realiza de acuerdo con la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que del señor **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, a pesar de ya conocer que el concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, terminaba su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2019 y no fue reelecto para el periodo 2020-2023, junto con otros 29 servidores pertenecientes a Unidades de Apoyo Normativo de Concejales que no fueron electos, con el fin de obtener una protección de fuero sindical, decidió crear el sindicato **SINTRAUNBOGOTA**, ocupando un cargo directivo como tesorero. Situación que evidencia un abuso del derecho de asociación sindical, buscando con ello, permanecer en su cargo y no ser declarado insubsistente, trayendo con ello, la violación del derecho de postulación de los nuevos concejales de elegir su personal de manejo y confianza de forma libre y espontánea.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Resolución n° 815 de noviembre 10 de 2015, nombramiento del señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado asesor, código 105, grado salarial 04. (1 folio).
2. Acta de posesión número n° 225 del 10 de noviembre de 2015, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado asesor, código 105, grado salarial 04.
3. Resolución 0224 del 3 de julio de 2018- nombramiento del señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado asesor, código 105, grado salarial 05. (1 folio).
4. Acta de posesión número 0067 del 3 de julio de 2018, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado asesor, código 105, grado salarial 05
5. Memorando IE-7562 del 6 de junio de 2018, por medio del cual el entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, postuló al señor **WILLIAM ARTURO**

RODRIGUEZ CALVO en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, Grado 05, de la Unidad de Apoyo Normativo de aquel.

6. Memorando sin fecha, por medio del cual el Director Administrativo de la Corporación, le comunico al entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, que el señor **RODRIGUEZ CALVO**, fue nombrado mediante Resolución 0224 del 3 de julio de 2018.
7. Notificación del nombramiento al señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 105, Grado Salarial 05.
8. Memorando del 3 de julio de 2020, por medio del cual el Director Administrativo de la Corporación, le comunico al señor **RODRIGUEZ CALVO**, su bienvenida y ubicación en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 105, Grado Salarial 05, del entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**.
9. Oficio EE-18262 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual la Directora Administrativa de la Corporación, remitió a través de correo certificado a la dirección de domicilio del actor, el contenido de la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019.
10. Resolución 206 del 3 de marzo de 2020, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C, rechazó por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante.
11. Circular Mesa Directiva - manejo Unidades de Apoyo Normativo por terminación periodo constitucional 2016-2019. (2 folios)
12. Resolución 514 de 2015 - Manual de Funciones - Asesor, Código 105, Grado Salarial 06. (2 folios).
13. Acuerdo Distrital 492 de 2012 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Concejo de Bogotá, D.C., se crean dependencias, se les asignan funciones y se modifica la planta de personal y la escala salarial"
14. Acuerdo Distrital 29 de 2021 *"Por el cual se modifica la planta de personal del concejo de Bogotá, D.C. Y se dictan otras disposiciones"*
15. Circular No. 2019IE-14734 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual la Mesa Directiva entrega instrucciones frente al Manejo UAN por terminación periodo constitucional. (2 folios)
16. Resolución 514 de 2015 - Manual de Funciones del Empleo de asesor, código 105, grado salarial 04.
17. Auto N° 2 del 26 de agosto de 2020, mediante del cual la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, dentro de la Conciliación Extrajudicial Radicado No. E-2020-209556 del 17 de abril de 2020 – 066-2020, presentada por el señor WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO, en su artículo Primero, declaró desistida y se tuvo como no presentada la solicitud extrajudicial presentada por la apoderada del accionante.
18. Acta de Conciliación Extrajudicial 094 de 2020 del 22 de julio de 2020, mediante el cual la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos Radicación N. 209165 del 22 de abril de 2020 Convocante (s): WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO, concedió tres (3) días para que el convocante presentara excusa por su inasistencia.
19. Acta de Conciliación Extrajudicial 094 de 2020 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se declaró fallida la conciliación y dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

20. Oficio EE-10298 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual la Directora Jurídica del Concejo de Bogotá, D.C, le solicitó a la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, gestionar la constancia del trámite irregular de la solicitud de conciliación identificada con el n° E-2020-209165, ante la Procuraduría 142 Judicial II Administrativa de Bogotá, con el fin establecer las razones de tiempo modo y lugar del porque no asistió algún apoderado en nombre de Bogotá – Concejo de Bogotá, D.C a dicha diligencia.
21. Oficio 2-2020-1309 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informó que la conciliación N. 209165 del 22 de abril de 2020, no fue notificada al buzón de notificaciones se la Secretaria Jurídica Distrital.
22. **Fallo del 4 de marzo de 2021** Magistrada Ponente: LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL - Radicado: 2020-090.
23. **Fallo del 4 de septiembre de 2020** Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN - Radicado: 2020-090.
24. **Fallo del 5 de abril de 2018** Magistrado Ponente: MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA - Radicado: 2016-1302. (8 folios).
25. **Fallo del 28 de noviembre de 2016** - Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS - Radicado 2014-00523. (9 folios).
26. **Fallo del 23 de junio de 2015** - Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS - Radicado 2014-00467. (15 folios).
27. **Fallo del 15 de septiembre de 2016** - Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITAN - Radicado 2016-00301. (6 folios).
28. **Fallo del 12 de abril de 2018** - Magistrado Ponente: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO - Radicado 2016-0002. (7 folios).
29. **Fallo del 15 de febrero de 2017** - Magistrado Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO - Radicado 2016-014. (7 folios).
30. **Fallo del 13 de diciembre de 2016** - Magistrado Ponente: MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA - Radicado 2015-01002. (5 folios).
31. **Fallo del 15 de septiembre de 2016** - Magistrado Ponente: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN - Radicado 2014-466. (4 folios).
32. **Fallo del 8 de septiembre de 2016** - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA – Radicado 2016-0003. (6 folios).
33. **Fallo del 25 de julio de 2016** - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA - Radicado 2016-00011. (6 folios).
34. **Fallo del 21 de julio de 2016** - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00490. (5 folios).
35. **Fallo del 30 de junio de 2015** - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00464. (8 folios).
36. **Fallo del 16 de octubre de 2008** - Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITAN - Radicado 2007-0410-01.
37. **Fallo del 16 de abril de 2008** - Magistrado Ponente: LYLY YOLANDA VEGA BLANCO - Radicado 2007-0421-01.

38. Fallo del 16 de junio de 2006 - Magistrado Ponente: AURISTELA DAZA FERNANDEZ
– Radicado 2004-0209-03.

OFICIAR:

1. Oficiar a la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos Radicación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin que aporten las constancias de comunicación y entrega de la misma, que fueran remitidas a la Secretaría Jurídica Distrital, correspondientes a la citación a la audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, dentro de la solicitud de conciliación presentada por el Convocante (s): **WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO**, bajo el radicado N°. 209165.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi representada, **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL CONCEJO DE BOGOTÁ-**
Dirección: Carrera 8 No. 10 – 65 / Piso 4 / Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

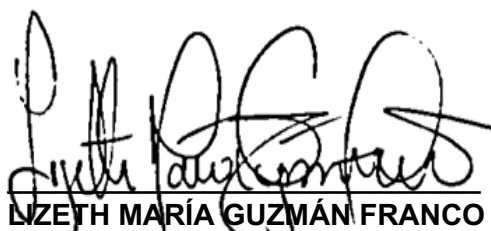
En cuanto a la apoderada judicial, deberá realizarse a su correo electrónico institucional imguzmanf@secretariajuridica.gov.co y al registrado en el SIRNA guzmanfranco1@hotmail.com

Número de contacto y/o WhatsApp es el 317 635 7090.

- En cuanto a la parte demandante, señor **WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO** y su apoderada Dra. **NATALIA MATEUS**.
Dirección: C/le 5 No. 5-95 Int. 9 Apto. 602 / Club Residencial Attalea – Mosquera – Cundinamarca.
Email Institucional: nataliamateus.abogada@gmail.com

Se declara bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico anterior fue obtenido del escrito de la demanda.

De los honorables magistrados,



LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO
C.C. 1.116.250.012 de Tuluá (Valle)
T.P. 238.513 del C.S.J.